

136  
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LA INEFICACIA DE LOS TERMINOS ESTABLE -  
CIDOS EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE APLI -  
CA A LOS MENORES INFRACTORES EN EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
FABIOLA FLORES PEREZ**

**Asesor de Tesis: Lic. Rosa María Muñoz Portillo**



**San Juan de Aragón, Estado de México**

**1990**

BIBLIOTECA CENTRAL



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

Gracias a esos dos seres maravillosos que un día me crearon y a partir de entonces me brindaron su amor y cariño. Por estar conmigo hoy en la culminación de mi formación profesional.

A ustedes que con admiración y respeto, les agradezco todo el apoyo y los excelentes consejos y principios que siempre me brindaron.

Les pido que acepten esta Tesis como una muestra tangible del resultado de su esfuerzo y dedicación.

RAQUEL Y MAGO GRACIAS.

A MIS HERMANOS :

A ustedes les doy mi más sincero agradecimiento, por haberme motivado siempre para seguir adelante, y por proporcionarme a cada momento de nuestra vida y convivencia una palabra de aliento y de cariño. Gracias por darme su amistad y respeto.

A cada uno de ustedes se debe en gran medida el que haya llegado al final de mi desarrollo profesional.

Con una dedicatoria especial para ustedes.

FIDEL Y HUGO GRACIAS

A TI

De quien estare eternamente agradecida por haber estado conmigo, y por brindarme tu apoyo en los últimos momentos de una de mis más grandes metas a lograr. Además de la confianza, cariño, orientación y frases de aliento que siempre me diste para seguir adelante en todos los aspectos de la vida.

Porque en mucho contribuiste en el presente trabajo, es que pido lo aceptes como una muestra de mi agradecimiento y cariño.

A LA LIC. ROSA MA. MUÑOZ PORTILLO :

Por haber aceptado ser mi asesora y dirigir el presente trabajo, gracias por sus conocimientos aportados y por su amistad otorgada.

A MIS MAESTROS :

A ustedes en cualquier lugar que se encuentren, les agradezco infinitamente sus valiosos conocimientos, mismos que me fueron proporcionados, y que sin su ayuda no hubiese logrado llegar a esta etapa de mi vida.

BIBLIOTECA CENTRAL

A MIS ESCUELAS :

A todos y cada uno de esos planteles, los cuales se constituyeron siempre en un segundo hogar para mi, y en los que pude llevar a cabo mi formación y preparación académica.

A MIS AMISTADES :

Con sinceridad, agradezco a cada una de mis amistades por el respaldo que me otorgaron.  
Sobre todo a ustedes mis dos grandes amigas.

I N D I C E

LA INEFICACIA DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL  
PROCEDIMIENTO QUE SE APLICA A LOS MENORES INFRACTORES EN EL  
DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION ..... 1

CAPITULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL ..... 4

B.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO .... 8

C.- SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL ..... 18

    1.- JUZGADOR ..... 19

    2.- IMPUTADO Y DEFENSOR ..... 24

    3.- MINISTERIO PUBLICO ..... 33

    4.- TERCEROS; PARTE AGRAVIADA Y TESTIGOS ..... 39

D.- ACTOS PROCESALES ..... 41

    1.- ACTOS PROCESALES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION  
    O DE OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO ..... 42

    2.- ACTOS PROCESALES DEL FIN QUE SE PERSIGUE ..... 43

    3.- ACTOS PROCESALES Y SU RELACION QUE GUARDAN CON  
    EL OBJETO DEL PROCESO..... 43

CAPITULO II LOS TERMINOS PROCESALES

A.- DEFINICION DE TERMINO PROCESAL ..... 46

B.- LOS TERMINOS PROCESALES SEGUN LA CONSTITUCION  
MEXICANA ..... 48

C.- LOS TERMINOS PROCESALES SEGUN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES ..... 57

D.- LOS TERMINOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA LEY  
PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL ..... 69

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO III LOS MENORES INFRACTORES Y LA LEY QUE LOS RIGE

A.- ANTECEDENTES DE LA LEY DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL ..... 73

B.- EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL ..... 83

C.- EL TERMINO PROCESAL SEGUN EL ARTICULO 36 FRACCION IX DE LA LEY EN ESTUDIO ..... 86

D.- EL ARTICULO 52 DE LA LEY DE LA MATERIA Y SU TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ..... 91

E.- LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES Y EL ARTICULO 53 DE LA LEY RESPECTIVA ..... 96

F.- EL TERMINO SEGUN EL ARTICULO 54 PARA RESOLVER DEFINITIVAMENTE EN LA LEY DE MENORES INFRACTORES .... 99

CONCLUSIONES .....103

BIBLIOGRAFIA .....106

BIBLIOTECA CENTRAL

## INTRODUCCION

La procuración y administración de justicia de los menores de edad en nuestro país, ha tenido una larga evolución que abarca diferentes posturas doctrinarias, así la tradición jurídica mexicana cuenta con antecedentes de normas dedicadas a los menores, y es en la actualidad cuando este ámbito de Derecho recibe un tratamiento integral en nuestra legislación, al crearse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

Un tema que resulta de profundo interés al estudiar la mencionada ley, es el que plantean los artículos que se refieren a los términos que se han de aplicar durante el desarrollo del procedimiento, estos términos en su mayoría deben de entenderse como improrrogables ya que la misma ley no establece ampliación alguna, y precisamente de ahí nace la inquietud de plantear la no idoneidad de los mencionados términos procesales, por lo que el tema a estudiar lleva como título "LA INEFICACIA DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE APLICA A LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL".

Al ser considerado el menor infractor como un sujeto de Derecho por la ley que le es aplicable, entonces se hace

BIBLIOTECA CENTRAL



necesario que se adopten nuevas medidas jurídicas en la materia, específicamente en relación al procedimiento.

Entrando al contenido del presente trabajo, se divide en tres capítulos.

El primero de ellos aborda temas referentes a la conceptualización del Derecho Procesal Penal, como el concepto, la diferencia entre proceso, procedimiento y juicio, los sujetos que intervienen en la relación procesal y los actos procesales.

En el siguiente se establecen puntos determinantes ya adentrándose en el tema central que son los términos, así se hace alusión a los términos procesales establecidos en nuestra Constitución, los estipulados en el Código Federal de Procedimientos Penales, porque este ordenamiento legal se aplica supletoriamente en el Consejo de Menores, y los más importantes los ordenados en la Ley en estudio.

En el tercero y último se mencionan temas, como las legislaciones anteriores a la actual, se da una idea de las funciones de los órganos del Consejo de Menores, para después pasar al tema central y esencial de la investigación, como son los artículos que se refieren a los términos procesales de la ley en estudio.

Dentro de uno de los artículos a tratar es el que se encuentra establecido en el número 36 fracción IX, en el que se concede una ampliación de 48 horas, respecto del término con que cuenta el Consejero para resolver la situación jurídica del menor, pero tal ampliación sólo se concede al

menor o a su defensor y no así al comisionado de menores que interviene en el procedimiento. Siguiendo con otro de los artículos el 52 plantea el tiempo con que cuentan las partes para ofrecer las pruebas pertinentes el cual resulta mínimo para poder allegarse la totalidad de las pruebas que si las partes tuvieran oportunidad de obtener, la resolución final en muchos de los casos sería diferente a la que se obtiene contando con el tiempo tan sólo de 5 días, sobre todo cuando se trata de infracciones consideradas como graves.

Por otro lado el artículo 53 versa sobre el término para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas que es dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del periodo de ofrecimiento de pruebas, misma que deberá agotarse el mismo día o al siguiente hábil y precisamente por el corto tiempo con que se cuenta en muchos de los casos, las pruebas no se desahogan de manera satisfactoria para las partes, y el último de los artículos es el 54 en sus párrafos segundo y tercero, el primero se refiere al momento en que se han de presentar alegatos si se trata de que se hagan en forma oral, pero si se presentan en forma escrita, no se establece término para presentarlos, ni para que las partes estén en posibilidad de estar en posesión del expediente respectivo para elaborarlos, y en su párrafo tercero ordena el término de 5 días para emitir resolución definitiva, los cuales corren a partir de que se cierra la instrucción lo cual no es aplicable en muchos de los casos, a la realidad existente.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### A.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

La función del Estado ante los problemas que suscita la prevención y la represión de la delincuencia, se manifiesta por la adopción de previsiones generales, igualmente de observancia general, contenidas en las leyes escritas que tienden a regular la conducta de los hombres.

La ley jurídica tuvo aplicación desde el momento en que el hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes y de dictarse normas de conducta para regir sus actos. Entonces surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a la pena. El desarrollo de estas relaciones dio nacimiento a la necesidad de crear preceptos de observancia general, tendientes a procurar la estabilidad de las sociedades, el mantenimiento del orden y por la tutela de la persona y de sus bienes.

En el ángulo de las ciencias en que se ha colocado el estudio de la criminalidad, el Derecho Penal tiende a la defensa de la sociedad y a la lucha contra la delincuencia y

REPLICACION CENTRAL

sus normas son límites de acción, de observancia general, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares. Las leyes adjetivas que constituyen el procedimiento, establecen las leyes generales que han de seguirse en toda relación de orden procesal surgida por la violación del Derecho Penal; tienden a estructurar el proceso, a establecer sus formas y a fijar la actuación de quienes intervienen en su desarrollo. De esta manera el Derecho Procesal Penal está llamado a proteger los intereses de la sociedad, y también aquellos en que se afecta la persona del inculcado, mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución.

Quebrantada la norma penal surge la relación entre el Estado, que tiene a su cargo la restauración del derecho violado, y el individuo a quien se presume responsable del hecho. La definición de las relaciones que se crean entre el Poder Público y el individuo a quien se imputa el delito debe hacerse a través de un proceso regular con estricto cumplimiento de las normas procesales. Si la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hiciese de manera arbitraria y desordenada, el Derecho Penal no cumpliría su misión de proteger y garantizar los intereses sociales.

La solución es que el proceso penal representa una forma artificial, cuyo fin es proteger a los individuos contra el abuso del poder público, porque el uso ilimitado del poder se presta a abusos; de allí la necesidad de que la pena se aplique mediante un proceso.

La sanción social hace sentir su influencia desde el momento en que los actos humanos se manifiestan en hechos externos que quebrantan el orden jurídico establecido. Las leyes de Derecho Público son indisponibles; no queda abandonado el cumplimiento a merced de los particulares ni estos pueden establecer pactos o convenios para eludir o retrasar la marcha del proceso.

En seguida, pasando a los diferentes conceptos emitidos por los estudiosos de la materia tenemos que para Colín Sánchez, el Derecho Procesal Penal "Es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo" (1); ahora bien siguiendo en el mismo orden de ideas, Alberto Gonzalez Blanco, en relación al Derecho Procesal Penal, manifiesta " Es el ordenamiento jurídico que se encarga de regular la actividad jurisdiccional del Estado a través del proceso penal que se requiere, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos" (2) para Clara Olmedo consiste en " La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento

(1) Ornoz Santana Carlos, Manual de derecho Procesal Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, México D.F, 1983, Segunda Edición, pag. 7

(2) González Blanco Alberto, El procedimiento penal mexicano, Editorial Porrúa, México D.F, 1975, pag. 5

para actuar la ley penal sustantiva"(3); por otra parte Rubianes señala " Es el conjunto de actos, concatenados entre si, en una serie gradual y progresiva, vinculados por la unidad de su fin y regulado por normas juridicas procesales penales, primordialmente sistematizadas en códigos que se desarrollan ante un órgano judicial o policial, tanto por los integrantes de ellos, como por los funcionarios o particulares obligados o autorizados a intervenir, con la finalidad común de obtener una resolución final definitiva, ante el conflicto entre el derecho de reprimir del Estado y la libertad individual, decisión que ha de determinar si en un caso concreto y particular, se ha cometido o no un delito, y, en su caso, fijar la pena a los responsables de su comisión"(4); un concepto más lo proporciona Eugenio Florian quien en lo conducente manifiesta " Es el conjunto de normas juridicas que regulan y disciplinan el proceso , sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran"(5); no se debe omitir que el Derecho Procesal Penal es una ciencia independiente y complementaria, es una consecuencia de las normas establecidas para regular la actividad realizadora del

---

(3) Rubianes Carlos J.,Manual de Derecho Procesal Penal,Ediciones Depalma,Argentina Buenos Aires,1985,Tomo I, pags. 45 y 46

(4) Ibidem, Tomo II, pag. 1

(5) Florian Eugenio,Elementos de Derecho Procesal Penal,Editorial Bosch,Casa Editorial España Barcelona 1933, pag 14

derecho, cometida la violación de una norma jurídica es necesario reintegrar el derecho, realizarlo, y esta labor esta reservada al proceso.

De los anteriores conceptos se está en la posición de entender al Derecho Procesal Penal, como el conjunto de normas jurídicas que regulan toda la actividad necesaria de los órganos encargados de imponer el Derecho sustantivo que ha sido violado.

Para concluir es necesario determinar la importancia que se le tiene reconocida al Derecho Procesal Penal, y esta consiste en la intervención que tienen las normas que lo integran en el desarrollo del procedimiento al que se debe sujetar el juicio que exige el artículo 14 Constitucional, para que pueda realizarse la potestad represiva, juicio que constituye una garantía para todo aquel que resulte inculcado en la comisión de un hecho considerado como delito al contar con la seguridad de que será juzgado tomando en cuenta a la ley.

#### B.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO

Para comenzar este punto es importante precisar los diferentes conceptos de las tres figuras en estudio, Bettiol considera al proceso penal como " aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, Ministerio Público, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi en favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del

BIBLIOTECA CARRERA

reo"(6); continuando con la definición del Proceso, Prieto Castro dice " es la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el Derecho Penal ( y en su caso haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar (ius puniendi)" (7); para González Bustamante, proceso es "el desarrollo de las tres funciones del Estado. Es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones"(8); más adelante señala este autor, que el anterior concepto igual puede aplicarse al proceso penal que a cualquier otro proceso, porque la jurisdicción es un atributo del Estado.

Florian señala respecto al punto en comento que es "el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto; se trata, de definir la relación jurídica penal concreta, y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias

(6) Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México D.F., 1990, pag. 104

(7) Ibidem

(8) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Octava edición, México, D.F., 1985, pag 136



conexas"(9); para González Blanco, proceso consiste en "el conjunto de actividades debidamente reguladas en su forma y contenido por disposiciones legales previamente establecidas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el órgano de la acusación resuelven sobre la relación jurídica material originada por el delito"(10).

Por otro lado el proceso sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito.

García Ramírez considera al proceso como " una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador"(11). El proceso da origen a relaciones en que intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido, de manera principal y, secundariamente, los testigos, peritos, etc, sin olvidar que el proceso es el medio para la definición de las relaciones de Derecho sustantivo que nacen del delito,

---

(9) González Blanco Alberto, El procedimiento penal mexicano, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1975, pag. 118

(10) Ibidem

(11) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México D.F. 1983, pag. 22.

BIBLIOTECA GENERAL

no debe desconocerse que estas relaciones son ajenas a la naturaleza misma de las relaciones de orden formal productoras de consecuencias jurídicas que crean derechos, facultades y obligaciones entre las partes.

El objeto del proceso se divide en principal y accesorio. El objeto principal afecta al interés del Estado, nace de la relación jurídica de Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable.

El objeto principal del proceso, tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto del proceso y la inmutabilidad del objeto del proceso, el primero se refiere a que el proceso penal por tener un carácter esencialmente público, es indisponible: ninguna de las partes que intervienen en él están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones, ni para imponer al juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que en la denominación técnica que la Ley Penal le señale.

Es su objetivo principal, porque satisface el interés de la sociedad, mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social. La inmutabilidad del objeto del proceso tiene estrecha vinculación con el desistimiento de la acción

BIBLIOTECA CAMPA

penal. Consiste este principio de la inmutabilidad en que llevada al proceso la relación de Derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se da en la sentencia. En otros términos: que ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial. El principio de la inmutabilidad tiene una excepción en los delitos perseguidos por querrela necesaria. El perdón del ofendido produce el efecto de extinguir la responsabilidad penal y de que el juez decrete el sobreseimiento.

Desde el momento de la consignación al Juez que produce la apertura del proceso, se dan una serie de actos y hechos procesales en que participan el Agente del Ministerio Público, el inculpado, el defensor, el ofendido y el Juez, esta sucesión de actos, puede ser voluntaria, porque se produzca por iniciativa de las partes, u obligatoria porque la imponga la ley misma. Iniciado el proceso con el auto de radicación, existen desde ese momento derechos y obligaciones para las partes y para el mismo Juez.

El objeto accesorio del proceso debemos de entenderlo como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito, en algunos delitos sólo existe el objeto principal del proceso por ausencia del sujeto que hubiese sufrido un menoscabo en su integridad física o patrimonial.

El Ministerio Público está obligado a demandar de

BIBLIOTECA CENTRAL

oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculpado, siempre que se trate de delitos que afectan al interés patrimonial.

La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Por otra parte en relación a las definiciones que se dan sobre el procedimiento, para Flores Garcia consiste en "la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma ( elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial"(12); a su vez González Blanco manifiesta " es el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal que tiene por objeto la integración del proceso penal"(13). Según Alcalá Zamora, procedimiento es "la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico

---

(12) Silva Silva Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, D.F., 1990, pag. 107.

(13) González Blanco Alberto, El procedimiento penal mexicano, Editorial Porrúa S.A, México D.F., pag. 114.

final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"(14), el procedimiento se inicia con la averiguación previa, desarrollada en sede administrativa ante el Ministerio Público, con ella se abre, el trámite procesal que posteriormente terminará llegado el caso en sentencia. No es posible sin embargo iniciar la averiguación previa sin que se cumplan los requisitos de procedibilidad, entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal. García Ramírez considera al procedimiento como " una sucesión de actos desarrollados conforme a cánones o reglas y unidos entre sí por un triple concepto: cronológico, que establece su progresión en el tiempo; lógico que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros, y teleológico, que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden"(15).

El procedimiento dice Silva Silva "evoca la idea de seriación de hechos, actos o actuaciones, el procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales"(16).

El siguiente punto a tratar es el de juicio, referente

---

(14) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A, Cuarta Edición, México D.F, pag. 380.

(15) Ibidem

(16) Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, editorial Haría, México D.F, 1990, pag. 106

BIBLIOTECA CARRA

a este tema Escribano Joaquín señala que en sentido jurídico procesal, el juicio "es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva"(17); en el juicio se verifica la valoración de los elementos probatorios previamente reunidos y de las posiciones aducidas por las partes, con base en lo cual se precisa la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados y, en su caso, las consecuencias jurídicas de la conducta criminal, esto es, la pena y la medida asegurativa.

En el juicio se dan una serie de actos preparatorios, que comprenden aquellos celebrados desde el auto que declara cerrada la instrucción, hasta la audiencia y vista, audiencia o plenario, que abarca tanto esta misma como los actos que le suceden hasta el momento en que se emite sentencia definitiva.

EL juicio se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia. Para su apertura se requiere el impulso, la excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada. En el juicio el Ministerio Público formula sus conclusiones; y la defensa a su vez las suyas y ambas partes

---

(17) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A, Octava Edición, México, D.F., 1985, pag. 214.

BIBLIOTECA CENTRAL

definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate. El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia. El tribunal a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero y después de la defensa, para que formulen sus conclusiones, y de esta forma la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria, los factores que influyen en la transformación provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes conforme a la ley para llevar adelante el proceso.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias. Esta fase del juicio corresponde a los actos preparatorios mismos que inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su periodo de instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones.

Recibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, surge una nueva fase que es el debate, que constituye el momento mas culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y publica, en que tanto el órgano de acusación como el inculpado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo. El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere

el tribunal de las partes y demás sujetos procesales. El debate se distingue por el empleo de la palabra hablada y por los aspectos de contradicción en que se colocan las partes. Su influencia es decisiva en el proceso, porque es la base en que se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes; en que se destaca la fuerza incontrovertible del razonamiento, como antecedente para decidir la suerte del acusado. No se concibe un proceso sin el vigor del debate en que la sentencia se funda en lo que se lleva escrito en el periodo de instrucción.

Ahora bien, para hacer la diferenciación entre el proceso, procedimiento y juicio, basta mencionar que tanto el proceso como el juicio forman parte del procedimiento, son fases del mismo, ya que como mencionamos con anterioridad se da inicio al proceso desde el momento de la consignación al Juez, y participan tanto el Ministerio Público, el inculcado, el defensor, el ofendido y el Juez. por otra parte el juicio se inicia cuando el Juez declara cerrada la instrucción, y con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia, el procedimiento en tanto se inicia con la averiguación previa y concluye con la sentencia firme.

Mientras el procedimiento es el como llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme, el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio y su concepto es por ello invariable.

El proceso obedece a una condición de tipo fundamental



por cuanto que su objeto es que sea resuelta la relación material derivada del delito; en cambio el procedimiento se concreta a lo normativo, es decir a que se satisfagan todos los requisitos legales que concurren a la integración de aquél para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva.

Alcalá Zamora señala la diferencia del proceso con el juicio de la siguiente forma "el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento o actividad"(18).

#### C.- SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

Los sujetos que intervienen en el proceso o relación procesal, son personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso así como por su vínculo con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan de modo inmediato de las modificaciones del objeto.

Se habla de sujetos principales y accesorios, principales son los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, los accesorios pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta, que sin embargo existe a pesar de su ausencia.

En el orden de enjuiciamiento criminal, los sujetos principales son el Juez, el Ministerio Público y el inculpado, agregando además al defensor, puesto que no

---

(18) Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México D.F., 1990, pag. 107.

BIBLIOTECA CENTRAL

puede darse un proceso al margen de la defensa, dentro de los sujetos accesorios, se encuentran los testigos y la parte agraviada.

#### 1.- JUZGADOR

El juez, juzgador o tribunal, es la persona que ejerce la función jurisdiccional, individual o colectivamente, al cual le atribuye el Estado la potestad de velar por el debido cumplimiento de la observancia de las normas.

Se pueden clasificar a los juzgadores por la clase de jurisdicción que ejercen, al número de miembros que integran los órganos jurisdiccionales, a la calidad de las personas que componen éstos, a la función procesal que los juzgadores cumplen y al fin de la actividad que los mismos desempeñan.

Por la clase de jurisdicción que ejercen, los jueces se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales, en los primeros existe permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales, únicamente con las excepciones marcadas por la ley, de este grupo forman parte en el Distrito Federal los jueces penales y por el ámbito federal los jueces de distrito, esto en relación a la primera instancia, y en lo que se refiere a la segunda son ordinarios, tanto el Tribunal Superior de Justicia, como los tribunales unitarios de circuito.

Son jueces especiales, aquellos que también son continuos y permanentes funcionalmente, siendo diferentes a los ordinarios, y por mencionar a los integrantes de este

grupo se encuentran los mixtos de paz, en materia federal, son especiales los órganos de la jurisdicción militar y el jurado parlamentario para el enjuiciamiento de ciertos servidores públicos, funcionarios de alto rango, también son juicios especiales los que se siguen a los delitos de la prensa contra el orden público y la seguridad nacional, y son especiales los órganos de la jurisdicción para menores.

Y los excepcionales son los órganos jurisdiccionales que desaparecen, esto es se trata de órganos creados para el conocimiento de casos concretos, y una vez emitido el fallo desaparecen, son excepcionales los jurados comunes.

Por lo que se refiere al número de integrantes los órganos pueden ser unipersonales o monocráticos, o bien colegiados, los primeros están integrados por una sola persona física, son monocráticos los órganos comunes y federales y los de apelación o Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados Militares de primera instancia.

Son colegiados, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito, las salas de los tribunales superiores, los consejos de guerra en el fuero militar los jurados y los tribunales para menores infractores.

Referente a la calidad de las personas que los integran, los juzgadores pueden ser letrados, legos o de composición mixta, en materia penal es regla que los jueces sean letrados o profesionales, el tribunal de legos es el jurado, el de composición mixta es el escabinado, los

BIBLIOTECA CENTRAL

escabinos forman el órgano junto con los magistrados profesionales. Letrados y legos participan de modo simultáneo en el conocimiento de los hechos y en la aplicación del Derecho. Hay escabinado popular y técnico, popular cuando es gente del pueblo sin alguna calificación; técnico cuando se tiene conocimiento de una disciplina o la experiencia en alguna rama del saber, como ejemplo podría mencionarse los consejos de guerra, compuestos por legos en Derecho, pero expertos en disciplina militar.

Según la función procesal, pueden ser ordinarios o cognitivos, los primeros son quienes preparan a través de los actos de la instrucción, el material en que se apoyará el pronunciamiento de fondo, cognitivos son quienes reciben tal material y deben pronunciar la sentencia, la regla general es que tanto los órganos locales como federales sean al mismo tiempo ordinarios y cognitivos.

Por el fin de su actividad, pueden ser represivos, o preventivos, tribunales preventivos son los de menores infractores, los órganos preventivos tienen como fin la aplicación de medidas asegurativas, y los represivos aplican penas.

En México, la independencia de los jueces resulta de la división de poderes, hay juzgadores colegiados, no son de elección popular los jueces, existe la posibilidad de carrera judicial y la inspección que se ejerce sobre los titulares de los órganos es preponderantemente judicial.

Es necesario que el juez penal posea los

LIBRO DE ACTAS

conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones ya que debe tomar en cuenta las disciplinas que son importantes para la materia, debe tener la formación científica, los conocimientos criminológicos, la experiencia que le permita cumplir con su misión.

Todo juez posee jurisdicción, más no todo juez es competente para ejercerla en forma indiscriminada, en la solución de cualquier controversia. Es la competencia la que deslinda los campos jurisdiccionales, los define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular, también se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de este. La competencia puede ser en orden a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la función, al grado y al turno, en materia penal la competencia, se tiene en cuenta por la cuantía o naturaleza de la pena aplicable, la competencia material puede ser cualitativa, se da un deslinde de competencia entre la ordinaria, federal o común la militar y la del jurado.

A la competencia ordinaria se refieren los artículos 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en materia federal el artículo 4 del Código Federal de procedimientos penales, a la militar el 57 del Código de justicia militar, en relación al jurado el 20 fracción VI de la Constitución; así como 110 y 111. En relación a la pena, los Jueces de Distrito pueden conocer de

cualquier delito independientemente de la penalidad que le sea aplicable, en el fuero común existen los jueces penales y los de paz, estos últimos pueden conocer en orden a la pena sólo de los delitos sancionados con apercibimiento, caución de no ofender, multa cualquiera que sea su monto o prisión cuyo máximo sea de un año, o con las dos últimas sanciones como complementarias entre sí, en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del que merezca la mayor.

En relación al territorio, la norma es dar competencia al juez del lugar en que se cometió el delito, cuando son varios o haya duda sobre dónde se cometió el delito, es competente quien primero conoció del asunto. Cuando se presente el caso de la conexión de delitos, esto es cuando se atribuyen a varias personas varios delitos cometidos en el mismo tiempo o en tiempos distintos y lugares también distintos, pero unidos todos por el nexo de causa a efecto o cuando se imputan a una persona varios delitos. Para fijar la competencia en relación a la sanción aplicable, se atiende a la que le corresponde al delito mayor, en caso de acumulación a la suma de los máximos de prisión cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otras de la misma naturaleza, y a la sanción corporal cuando se imponen varias de distinto carácter, el artículo 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le atribuye competencia en los procesos de acumulación que se siguen ante varios jueces al de mayor

BIBLIOTECA CENTRAL

categoría, al que conociere de las diligencias más antiguas o al que juzgue del delito más grave, o el juez que elija el Ministerio Público.

En relación al grado, la competencia puede ser en orden al grado se determina en función de los recursos, habrá un primer grado un segundo grado etc. En el fuero común, es órgano de segundo grado el Tribunal Superior de Justicia, en el fuero federal es el tribunal unitario de circuito.

Referente a la competencia por turno en el acuerdo del Pleno de 16 de junio de 1971, se dispuso que a partir de la misma fecha todos los juzgados penales del primer partido judicial del Distrito Federal, que hasta ese momento estaban de turno por día, en forma sucesiva, pasarán a estarlo diariamente, todos de lunes a sábado de cada semana, por su orden numérico progresivo. Para evitar violaciones constitucionales en perjuicio de interesados, en el mismo acuerdo se estableció que los domingos y días inhábiles opere un turno especial para que en estos días trabaje un sólo juzgado penal, también en el orden numérico.

## 2.- IMPUTADO Y DEFENSOR

Abordaremos primero lo referente al imputado. Es la persona indicada como participe de un delito en cualquier acto del procedimiento dirigido en su contra, y más específicamente cuando se le priva de su libertad, sobre lo que ha de entenderse por imputado dice Oderigo " a quien

se imputa ser autor, cómplice o encubridor de un delito, y respecto de la cual no existe el estado de sospecha suficiente para recibirle declaración indagatoria, si se ha decretado indagatoria se le denomina procesado hasta la resolución definitiva"(19); la calidad de imputado se adquiere desde que se da algún acto de procedimiento dirigido en su contra, específicamente el de detención, y según el ordenamiento procesal de que se trate desde ese momento recibe la calidad de parte.

Para asegurar la efectiva defensa en juicio, se considera al imputado como parte, cuya intervención y presencia son necesarias para el normal desarrollo del proceso. La presencia del imputado es indispensable en la indagatoria, aún cuando se niegue a declarar, y de este acto no puede prescindir el juez si el proceso ha de seguir adelante contra el imputado. Porque es presupuesto indispensable para el auto de procesamiento o prisión preventiva, a su vez condicionantes por regla general de la citación a juicio o acusación.

Lo necesario es que el imputado esté a disposición del tribunal, lo que no significa que siempre este encarcelado ya que puede haber sido excarcelado.

Son diversos los derechos y deberes a cargo del inculcado, los derechos de que goza son mínimos e inmodificables, que son los fijados como garantías

---

(19) Rubianes J. Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Depalma, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1983, págs. 78-79.



individuales de rango constitucional, uno de los derechos que podría ser el principal es el que el imputado asiste para ser escuchado y defenderse en juicio.

La persona contra la cual se instaura y desarrolla el procedimiento penal es designada de diferentes maneras, que son las de inculcado o imputado, o la denominación se da según la fase del procedimiento en que se encuentre. En el procedimiento mexicano, es indiciado desde la presentación de la denuncia o querrela, hasta la consignación; procesado, lo es desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones, acusado desde que el Ministerio Público, expresa conclusiones acusatorias, hasta que se le sentencia; sentenciado desde este último momento y condenado si la resolución fue condenatoria, recurrente en caso de que se impugne la sentencia definitiva, recurrido si quien la impugna es la contraparte procesal, reo, penado o ejecutado, cuando causa ejecutoria la sentencia, liberado preparatoriamente cuando obtiene el beneficio de la libertad preparatoria o condicional y liberado absoluto cuando ha cumplido la pena o las condiciones de la libertad preparatoria o de la remisión parcial.

Los derechos y deberes del imputado no son absolutos, sino que están limitados por las normas procesales, en orden al otro interés tutelado por el proceso penal el cual es la represión de la delincuencia, en términos generales se exige que mediante esos derechos se asegure efectivamente el pleno ejercicio de la defensa, la cual tiene importancia en el

proceso penal que no se puede prescindir de ella aunque el imputado la descuide, la abandone o renuncie a ella, ya que está en juego el interés social de la justicia de que se castigue al culpable de haber cometido el delito.

Una de las garantías de que goza el imputado, es en relación a la indagación, ya que debe rendir su declaración dentro de determinado tiempo después de la detención, la facultad de no declarar, si así es su deseo, la de que se haga de su conocimiento la imputación que obra en su contra, la de nombrar defensor, la de no ser coaccionado, la de firmar su declaración una vez que el mismo la ha leído.

Otro derecho es el de obtener su libertad, por caución o fianza cuando el caso lo amerite, la libertad de comunicación con su defensor, cuando se encuentra interno, el de nombrarle un defensor de oficio si es que no cuenta con uno particular.

Así como el imputado cuenta con derechos, también está sujeto a diversos deberes; como son el de comparecer y de someterse a las decisiones que se dicten en su contra. El imputado debe comparecer personalmente todas las veces que sea requerido por el tribunal, ya que debe estar a la disposición del mismo, cuando se encuentre en libertad provisional, para el cumplimiento de esto el juez debe asegurarse otorgándole la libertad con una caución más o menos alta. También está sujeto a decisiones personales y reales, como lo es la detención, la prisión preventiva etc.

Pasando ahora a la figura del defensor, entendemos por

éste a quien defiende a cualquier imputado, con prescindencia de su posición activa o pasiva, y en cualquier proceso. No siempre concede el Derecho la potestad para actuar ante los tribunales, en ejercicio de la capacidad denominada de postulación, esto es una potestad de pedir en juicio, un jus postulandi legitimatio ad processum.

El jus postulandi se deposita en dos órdenes de profesiones distintas, los procuradores y los abogados, los procuradores realizan determinados actos procesales en nombre de la parte y los abogados dirigen la actividad procesal de la parte, es su conductor legal.

En materia penal la ley establece que el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, cuando la persona que designe el acusado no sea abogado, se le invitará para que designe un defensor con título, y si no lo hace debe designarse uno de oficio. Respecto a la labor del defensor González Bustamante mismo que nos dice " el defensor posee una situación sui generis; su voluntad ha de prevalecer en beneficio del inculpado, inclusive sobre la de éste mismo. No es mandatario, ni asesor jurídico, ni órgano imparcial de los tribunales, ni auxiliar de la justicia; si fuese lo último, estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado"(20).

---

(20) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, D.F., pag. 274.

El derecho a la defensa, se halla consagrado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, el cual también consagra la obligatoriedad de la defensa, al instituir la defensoría de oficio e imponerla en caso de que el imputado carezca de defensor, tenemos entonces, que pueden ser defensores, el mismo inculpado, una persona de su confianza sea o no sea abogado, por uno u otro o por el defensor de oficio. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 160, excluye de ser defensores a los presos y procesados, a los condenados por delitos de abogados, patronos y litigantes, ni los ausentes que no puedan acudir al tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse su nombramiento al defensor. El mismo precepto constitucional en mención establece el momento desde el que ha de nombrarse al defensor, y es desde que el imputado es aprehendido, referente a lo anterior, ni la misma Constitución, ni alguna otra ley establece cuales son las funciones del defensor en la etapa de Averiguación previa, y tomando en cuenta que los actos que en esta etapa se realizan no son actos de juicio, que por mandato de la Constitución pueda presenciar el defensor, como una progresión en este problema el artículo 143 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece " Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podran nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Es de interés público la presencia de un técnico, conocedor del derecho, para auxiliar al imputado en su defensa porque los poderes de jurisdicción y de acción son efectivizados por abogados; al exigirse este título para ser juez y Ministerio Público, se quebraría la igualdad si el titular del poder de defensa no gozara de un asesoramiento jurídico. Al ser considerada de interés social la labor del defensor, se debe impedir que la ignorancia agrave la situación del proceso, ya que el defensor colabora para la más ajustada aplicación del Derecho Penal.

El defensor debe de obrar tendiendo a favorecer al imputado, ya sea propugnado su inocencia o una responsabilidad más atenuada. Su actividad que siempre debe ser parcial e impulsada para lograr el mayor beneficio posible al procesado, ya que se encuentra dentro del proceso para defender los intereses del imputado, tan es así que la ley penal lo sanciona cuando perjudica intencionalmente la causa que le ha sido confiada, lo cual se aplica también cuando se trata de un defensor de oficio, en relación con lo manifestado el autor Manzini, nos dice " el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia, sino del Derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado, lo que le evita que pueda presentar al juez todo lo que conforme a Derecho pueda mejorar la condición procesal del imputado y que puede honestamente contribuir a disminuir su imputabilidad o su responsabilidad. El defensor, no debe dar consejos

criminales o inmorales"(21).

Los deberes del defensor, que son los derechos del imputado, consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa, un deber específico es el de estar presente en la audiencia del juicio, a efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, así como formular alegatos.

El defensor individualmente no es considerado parte ni sujeto del proceso, ya que el imputado no puede ser sustituido por tal. El imputado está sujeto al proceso, el defensor puede cambiar por varias circunstancias, por lo que debe considerársele como colaborador o auxiliar de una parte.

Como ya se ha mencionado el imputado tiene derecho a nombrar defensor, o persona de su confianza para que lo defienda en el proceso y si no lo hace, el juez nombrarle uno de oficio.

Quando se trata de un defensor particular, la designación la realiza el propio imputado, la cual se integra de dos actos; propuesta del imputado y aprobación de esa propuesta por el tribunal, porque una vez reunidas las condiciones de ley el tribunal debe aprobar la manifestación de voluntad del imputado, que ha elegido como defensor a un abogado en el cual deposita su confianza, y de ahí la denominación de letrado.

---

(21) Rubianes J. Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Depalma, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1983, pag. 108.

El defensor de oficio interviene de diferente forma, ya que es el juez quien lo nombra en caso de que el imputado no haya nombrado uno particular, el defensor de oficio es un funcionario estatal, este defensor es en ocasiones denominado defensor de pobres, lo que no se considera conveniente, ya que para que el tribunal le de intervención, basta no haber propuesto defensor particular o de confianza porque la ley quiere que a toda costa, y aún contra la voluntad del imputado, tenga asistencia jurídica.

El abogado que haya sido nombrado, debe aceptar el cargo, como condición para actuar como defensor del procesado, lo que se realiza con la protesta del buen desempeño.

Por último para concluir, el inculpado puede nombrar todos los defensores que considere necesarios, pero en este caso debe nombrar un representante común, y si no lo hiciere así lo nombrará el juez. los artículos 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que cuando haya varios defensores sólo se oirá a uno en las audiencias.

El incumplimiento de sus deberes por parte de los defensores trae como resultado la aplicación de sanciones que pueden ser administrativas o penales. En cuanto a las sanciones administrativas o correccionales los artículos 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, le dan facultades al tribunal de alzada para sancionar al

defensor y, si el caso lo amerita, para consignarlo en caso de que una vez realizada una revisión oficiosa de los actos de la primera instancia, resulte que los defensores han faltado al deber de diligencia que les incumbe. Por lo que corresponde a las sanciones penales, el artículo 211 del Código Penal, reprime la revelación de secretos hecha por profesionistas dentro de los cuales se encuentran los abogados, además este ordenamiento legal establece medidas punitivas para quienes no defiendan eficazmente a sus defensos, así el artículo 232 sanciona el abandono de la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, en su fracción II, en la III sanciona al defensor de un imputado que sólo se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad caucional del mismo sin promover las pruebas ni dirigir la defensa. Y para los defensores de oficio que no promuevan las pruebas conducentes a la defensa del reo, serán destituidos de su empleo, para este efecto los jueces comunicarán a los jefes de defensores las faltas respectivas, el artículo 233 del Código Penal señala la sanción correspondiente.

### 3.- MINISTERIO PÚBLICO

Elemento fundamental en el proceso es el Representante Social, el Ministerio Público es un órgano público del proceso penal, instituido en virtud de la soberanía del Estado, con función diferenciada del órgano jurisdiccional, cuya función principal es la de iniciar o ejercer acción



penal, para que los tribunales ejerzan su actividad jurisdiccional.

Fenech, define al Ministerio Público, como "una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal"(22).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. El carácter de autoridad lo tiene en la averiguación previa, porque sus actuaciones tienen valor probatorio, por cuanto sus peticiones, el Ministerio Público no es una autoridad, sólo tiene el carácter de parte en el juicio, sus actos no están investidos de imperio, ya que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden aceptar que desechar su petición, en el procedimiento el Ministerio Público puede recuperar su carácter de autoridad, al formular sus conclusiones inacusatorias y desistirse de la acción penal, también se da cuando se le encomienda la ejecución de la orden de captura, en estos casos procede el amparo en lo que se refiere a la ejecución.

Dentro del proceso es parte pública porque tiene carácter de órgano del Estado, y forzosa porque sólo

---

(22) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A, Cuarta edición, México, D.F, 1983, Pag.230

él puede ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público se considera una parte privilegiada, en relación con el estado de ventaja en que se encuentra con el inculpado y por mencionar tenemos que al Ministerio Público, se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, cosa que no sucede con la otra parte; el erario público soporta los gastos originados por diligencias promovidas por el Ministerio Público, y no así las solicitadas por el inculpado; ciertas resoluciones que requieren de sigilo, sólo se notifican al Representante Social; al promoverse cuestión de competencia, de oficio, de un tribunal se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio Público, sin disponer que se oiga también al inculpado, en general el Representante Social tiene una intervención superior a la del inculpado, ya que algunas de sus decisiones vinculan la suerte del proceso y obligan a sobreseer: desistimiento de la acción y conclusiones no acusatorias, además de que las conclusiones del Ministerio Público, precisan y limitan la actividad y posibilidad decisoria del juez y no ocurre lo mismo con las conclusiones de la defensa, la suspensión del procedimiento sólo puede solicitarse por el Ministerio Público, en caso de acumulación es el Ministerio Público quien decide cuál tribunal será competente.

En relación a los principios en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público, son que es único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable e

irresponsable.

Es una unidad, porque el mando radica en el Procurador; los agentes son sólo una prolongación del titular y la representación es única. Es indivisible, porque los agentes no actúan a nombre propio sino exclusivamente de la institución, puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se afecte lo actuado. En relación a la independencia, se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial, como ante el Ejecutivo. Es irrecusable, pero no debe conocer indiscriminadamente de todos los asuntos que se sometan a su consideración. El Ministerio Público es irresponsable en tanto no incurre en responsabilidad.

#### ATRIBUCIONES

La más importante en materia procedimental, es la persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora.

Si bien el Ministerio Público, es órgano creado para la represión de la delincuencia, sólo ejerce la acción penal pública cuando está convencido, de que se ha cometido un delito, y de que alguien es su autor, su misión no es convertir en acusado a todo imputado de un delito, sino buscar el castigo del verdadero culpable. Dentro de su función es posible que pida resoluciones favorables al imputado, cuando considera que no se está frente a un

responsable del delito, pues como funcionario estatal debe apegarse a la ley, obrando tan sólo en interés de la administración de la justicia.

Una atribución más consiste, el titular del Ministerio Público Federal tiene a su cargo la consejería jurídica del gobierno, es asesor del Ejecutivo en sus diversas dependencias. Es representante judicial de la Federación, cualquiera que sea la función que se desempeñe.

Debe el Ministerio Público promover cuanto sea necesario para la buena administración de la justicia, cuidar que ésta se imparta con eficiencia y rectitud, por lo que debe denunciar las irregularidades en que incurran los juzgadores.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, previene que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dependa directamente del Presidente de la República y ejercerá las funciones que la ley le asigne.

Cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con dos Subprocuradores, que resuelven las cuestiones concernientes al no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, el cambio de clasificación del delito en las conclusiones acusatorias y la formulación de conclusiones no acusatorias. Pueden ejercer funciones de supervisión de las diversas dependencias de la Procuraduría.

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público, resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, en este periodo se confía al

Ministerio Público, recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso la acción penal, tiene a su cargo a la policía judicial y a los funcionarios que intervienen como auxiliares en la averiguación.

Dentro de la instrucción el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, le permite buscar pruebas y cuidar que los tribunales apliquen estrictamente la ley y que se cumplan las resoluciones dictadas por el Ministerio Público, continúa aquí con el ejercicio de la acción, el Ministerio Público actúa como parte procesal y contra sus actos no es procedente el amparo, lo que no sucede en la averiguación previa en la que como autoridad sus actos pueden ser combatidos por la vía del amparo.

En el juicio su función en la audiencia es la de una parte que alega conforme a Derecho, puede solicitar la práctica de pruebas, una vez que se ha dictado sentencia definitiva, el Ministerio Público, puede interponer recursos, y sostenerlos.

El Ministerio Público debe cuidar que se cumplan las sentencias judiciales, lo hará gestionando cerca de las autoridades administrativas, lo que proceda o exigiendo ante los tribunales la supresión o represión de los abusos que aquéllos cometan cuando se aparten de lo establecido en las sentencias en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

El Procurador General de la Republica o el agente que el designe será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en tales juicios, cuando el caso de que se trate carezca de interés público, así lo establece el artículo 107 fracción XV de la Constitución.

#### 4.- TERCEROS; PARTE AGRAVIADA Y TESTIGOS

Además de los sujetos procesales principales pueden concurrir al proceso los accesorios o que también pueden llamarse terceros, los cuales intervienen con fines de cooperación y que pueden estar interesados o no interesados en el proceso.

Dentro de los terceros interesados que intervienen en el proceso se encuentra la parte agraviada, los cuales también tienen la calidad de ofendido, denunciante y querellante.

El ofendido es el agraviado por el delito, al cual el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Penales niega el carácter de parte en el procedimiento penal. El ofendido puede proporcionar al Ministerio Público los datos con que cuente sobre la existencia del delito, responsabilidad del inculpado y procedencia, por su parte el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite al ofendido o a su representante comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga.

En cuanto a la interposición de recursos la ley permite al ofendido apelar, por lo que hace a la reparación del daño, cuando actúe como coadyuvante del Ministerio Público.

El denunciante es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo. Este actúa solamente en los delitos cuya persecución se lleva de oficio.

Denunciante puede ser cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias y al margen, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de éstos tenga. Carece el denunciante de derecho a que se ejercite la acción penal.

El querellante es quien pone en conocimiento de la autoridad hechos que pueden constituir delito perseguible a instancia de parte, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece como parte ofendida querellante a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.

El querellante conserva un fuerte poder dispositivo dentro del proceso, ya que su perdón extingue la pretensión punitiva, si se otorga antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

En relación a los terceros no interesados en la relación procesal, son sujetos que pueden aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, que

es el caso de los testigos, que son llamados a declarar por el conocimiento que puedan tener sobre los mismos.

Se dice que testigo es quien ha percibido un hecho, presuntamente delictivo, por sus sentidos, primordialmente lo ha captado con su vista y escuchado, mediante el oído. Es testigo quien relata al juez, sus propias observaciones sobre el hecho, esas percepciones se relacionan con el objeto del proceso o con los hechos motivo de investigación y juzgamiento.

Testigo es una persona física, requerida por la autoridad en un proceso penal, cuya finalidad es que declare con veracidad acerca de los hechos, de interés probatorio, sobre los cuales es interrogado, que se supone captó por medio de sus sentidos.

Toda persona que es requerida como testigo, tiene la obligación de declarar sobre lo que se le interroga, para lograr elementos de juicio que sean de interés probatorio, sin embargo la ley le otorga el derecho de abstenerse de declarar, en aquellos supuestos en que está en juego algún secreto en razón de la profesión o de la persona, o cuando el citado como testigo sea pariente próximo del imputado.

La facultad de abstenerse de declarar, no dispensa de la obligación de comparecer cuando es citado, con la finalidad de que declare el motivo de su abstención.

#### D.- ACTOS PROCESALES

Concurren a la integración del proceso penal, los



actos derivados de la voluntad humana que producen efectos jurídicos en el desenvolvimiento de la relación procesal.

Manzini, en relación a lo que entiende por actos procesales nos dice: "son las manifestaciones concretas de la actividad propiamente procesal, y precisamente las manifestaciones o declaraciones de voluntad o las atestaciones de verdad, recibidas por un sujeto de la relación procesal o por un auxiliar suyo, relativas al contenido principal formal o material o incidental del proceso, a las que la ley asigna la relevancia jurídica sobre el desarrollo, sobre la modificación o sobre la extinción de la relación procesal"(23).

Según Alcalá Zamora, actos procesales son " las exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto en él interviniente de que provengan"(24).

#### 1.- ACTOS PROCESALES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION O DE OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO

Los actos procesales pueden ser de los sujetos de la relación o de otros participantes en el proceso. Los primeros son los actos realizados por el juez, o por las partes, dentro de estos cabe diferenciar entre los que lo son a las de la relación principal, esto es al acusador y al

(23) González Blanco Alberto, El procedimiento penal mexicano, Editorial Porrúa S.A, México D.F, 1975, pag.125.

(24) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A, Cuarta edición, México, D.F, 1983, pag.294

acusado, y los que lo son a las de la relación secundaria o accesoria civil, esto es al actor y demandado. En relación a los actos de otros participantes, pueden serlo de la parte agraviada, de los testigos, o de los auxiliares del juez, como son secretarios o policía judicial.

## 2.- ACTOS PROCESALES DEL FIN QUE SE PERSIGUE

En relación al fin que se persigue con los actos, los mismos pueden ser de inicio del procedimiento, los cuales provienen del juez, o también de otros participantes. Además pueden ser actos de desarrollo, emanados del juez y de otros participantes; también pueden ser actos de resolución, que sólo pueden provenir del juez, y que afectan a la relación principal, o a la relación incidental; actos de impugnación que emanan sólo de las partes; y por último actos de ejecución, dividida en sus dos especies de cautelar o principal, señalando que sólo se debe hacer mención a la ejecución de carácter procesal.

## 3.- ACTOS PROCESALES Y SU RELACION QUE GUARDAN CON EL OBJETO DEL PROCESO

Por su relación con el objeto del proceso, los actos pueden ser de comprobación o instrucción, si tienden a comprobar el delito, la participación y la responsabilidad, así como la calidad de los sujetos; de resolución sobre la comprobación del delito, participación, responsabilidad y calidad de los sujetos; y de tramitación, dentro de los que quedan incluidos todos aquellos actos que son encuadrables

dentro de alguna de las categorías mencionadas con anterioridad.

No se requiere que los actos procesales produzcan plena eficacia jurídica desde el momento en que se realizan, pues no se descarta la posibilidad de que por ser obra de la voluntad humana, puedan adolecer de algún vicio; y en ese caso pueden ser corregidos durante la tramitación del proceso por los medios que determine la ley, o bien determinarse los efectos jurídicos, a través de la valoración que de ellos se haga en la sentencia definitiva.

En la realización de los actos procesales, deben observarse criterios directivos como son:

a).- Criterio cronológico, que exige que los actos se coordinen unos a continuación de otros, y no pueden realizarse simultáneamente.

b).- Criterio lógico, el cual requiere que los actos se coordinen en una sucesión lógica; cada acto tiene su presupuesto en el que le precede, cada uno es el antecedente del que sigue.

c).- Criterio del fin, este es el más importante, los actos están ligados entre sí por el vínculo del destino común.

#### REQUISITOS PARA LA REALIZACION DE LOS ACTOS PROCESALES

De forma, se refiere a la manifestación externa que el acto reviste de acuerdo con la norma legal que lo prevé.

Dentro del requisito de forma se contienen los

requisitos de oralidad, de escritura, de publicidad y del secreto. En el requisito de oralidad, los actos procesales revisten la forma oral, cuando en su realización se utiliza la palabra hablada. El requisito de escritura, tiene lugar cuando en el desarrollo de los actos se emplea la escritura. en la práctica se sigue la forma combinada, esto es, cuando, los actos se produzcan de manera oral deberán hacerse constar por escrito para facilitar la recordación de los mismos. La publicidad consiste en que a la realización de los actos puedan asistir no sólo los sujetos que intervienen en él sino cualquier persona aun cuando sea ajena al procedimiento. El requisito del secreto significa que el acto se ejecute sin la concurrencia del público, sólo cuando la naturaleza del delito así lo requiera.

Del tiempo, las leyes procesales penales, con el objeto de lograr un control en el desenvolvimiento del proceso señalan los plazos dentro de los cuales debe llevarse a cabo la realización de los actos, así como aquellos en que debe producir sus efectos.

Por último el requisito del lugar, señala que los actos procesales deben realizarse por regla general en el local que tenga su sede el tribunal que los practique, y como excepción fuera de él cuando el juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del delito así lo estime conveniente, o bien cuando la persona con la que deba entenderse la práctica de una diligencia se encuentre físicamente imposibilitada para acudir a las oficinas del tribunal.

## CAPITULO II

### LOS TERMINOS PROCESALES

#### A.- DEFINICION DE TERMINO PROCESAL

Se ha visto cómo el tiempo tiene particular importancia para la realización del derecho constituyendo una circunstancia en la regulación del acto procesal.

Estimada esta circunstancia temporal en el sucederse del desenvolvimiento del proceso, se advierte que la función del tiempo penetra en la dinámica de la actividad procesal, determinando la oportunidad de actuar en miras a su avance conforme al destino previsto.

Los actos procesales no se celebran caprichosamente, están sujetos a términos o plazos dentro de los cuales deben realizarse, en razón del principio de legalidad que regula al proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos de Procedimientos Penales señalan el tiempo dentro del cual deben celebrarse las actuaciones que integran el proceso; pero dicha regulación temporal sólo tiene importancia cuando es garantía para el procesado.

Al respecto Briseño Sierra manifiesta: " la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los

plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal"(25).

Los términos principian a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y no se incluyen en ellos los domingos y días de fiesta nacional sólo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión.

Se cuentan por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento.

Para Claria Olmedo, " término es el que queda limitado al momento fijo del cumplimiento de la actividad, o al momento final del plazo", a su vez este mismo autor entiende por plazos " a los lapsos preestablecidos para la realización de los actos procesales, individualmente o en conjunto, o para el cumplimiento de una actividad integrante de un momento procesal o aun de todo el proceso" (26).

Otro de los tratadista Guasp, explica "término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal;

---

(25) Gómez Lara Cipriano, teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, D.F, 1976, pag. 223.

(26) Claria Olmedo Jorge A., Derecho Procesal, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1983, pag., 98.

plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse... lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta" (27).

Para concluir este punto citaremos lo expuesto por Gómez Lara, en relación al tema en comento," cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea a lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: "... El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento" (28).

#### B.- LOS TERMINOS PROCESALES SEGUN LA CONSTITUCION MEXICANA

Desde siempre la sociedad ha sido testigo de las consecuencias producidas por los procesos lentos, tediosos o demasiado prolongados.

La Constitución Política de los Estados Unidos

---

(27) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, D.F., 1976, pag., 225.

(28) Ibidem.

Méxicanos, señala el tiempo dentro de cual deben celebrarse las actuaciones que integran el proceso; dándole importancia a las garantías del procesado, así tenemos a los artículos 19 párrafo primero, 20 fracciones III y VIII, y 107 fracción XVIII.

Por su parte el artículo 19 Constitucional, en su primer párrafo, dispone " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará:; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

En el párrafo mencionado la Constitución establece la etapa procesal llamada preinstrucción, como lo establece el artículo 1 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, que se inicia en el momento en que el inculcado queda a disposición del juez, cuya duración tiene un límite máximo de tres días, o, más precisamente de setenta y dos horas, como lo señala el artículo 107, fracción XVIII, Constitucional, y que debe culminar en la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo.



El carácter ejecutivo del proceso penal, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiarse el litigio, en la cual el juez decida si existen elementos suficientes para considerar integrado el tipo y probable la responsabilidad del inculcado, y en consecuencia que se someta a éste a prisión preventiva.

La Constitución establece en el artículo en mención un mini proceso de conocimiento con duración de 72 horas, a fin de que el juez, después de haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen los elementos indispensables para sujetar a un individuo a proceso penal.

Como ya se ha mencionado, el artículo que nos ocupa otorga al inculcado el derecho de que su detención no podrá exceder del término de tres días, a menos que su juez dentro de ese lapso, dicte en su contra auto de formal prisión que justifique el que continúe privándosele de su libertad, ya con el carácter de prisión preventiva. Los códigos procesales, disponen que, cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, el juez dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona presumiblemente responsable.

Si dentro del término de tres días no se reúnen los requisitos que el propio artículo exige para dictar el auto de formal prisión, no se justifica ya su detención, y debe

ponérsele en libertad por falta de elementos para procesar.

Según la legislación procesal, el auto de libertad no impide que posteriormente, si la acusación presenta nuevas pruebas, se proceda nuevamente en contra del inculpado.

El auto de formal prisión trae aparejadas consecuencias como las siguientes: a). justifica la prisión preventiva; b). fija la litis, es decir determina con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran; y c). determinan el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia, la fracción VIII del artículo 20 Constitucional garantiza que el acusado será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. La Suprema Corte ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

El término constitucional de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 fija a la Autoridad Judicial para que dicte el auto de formal prisión en el caso de que proceda, tiene el carácter de término fatal, al grado de que si no se cumple con él, el inculpado si se encuentra detenido, deberá ser puesto desde luego en libertad, en cumplimiento de ese precepto Constitucional que determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; y que la infracción de esta disposición hace responsable a la

autoridad que ordene la detención, o la consiente, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.

En relación con otro de los términos constitucionales, se establece en el artículo 20 fracción III, un plazo de 48 horas dentro del cual debe llevarse a cabo la diligencia de declaración preparatoria, dicha fracción del citado artículo establece " Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria", de lo anterior se desprende que se exige que en todo juicio criminal la declaración preparatoria, sea como la defensa misma del acusado, de una manera tan esencial, que ambas se consideren como garantías individuales, mismas que ningún juez puede violar; y dicha exigencia se justifica, considerando que la primer audiencia del presunto delincuente es el principio del ejercicio del derecho de defensa, se considera como un acto de esencial interés para la libertad personal, porque sirviendo ella para que el acusado explique su conducta, puede éste con sus palabras satisfacer plenamente las sospechas de criminalidad que el juez abrigue, que nada más necesite para devolver su libertad al detenido. De lo mencionado se advierte que si tan sólo de una palabra del detenido se necesita para desvanecer los datos que existan en su contra,; si esa palabra es la defensa de su libertad,

no diría antes de convertir del arresto en prisión , es un atentado contra la garantía de la libertad, ya que no es posible dictar un auto de prisión contra quien en una sola audiencia puede convencer al juez de su inculpabilidad.

La Constitución permite sólo la detención cuando exista un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, misma que no puede exceder de tres días; se ordena precisamente para oír al acusado, para pedirle razón de su conducta y para declararlo bien preso, si no desvanece las sospechas que motivan la detención; y por esto la ley no concede para la primera audiencia del reo más que el término de cuarenta y ocho horas, al paso que para proveer el auto de prisión, lo prolonga hasta tres días. Los motivos de la detención, no pueden ser iguales a los de la prisión, porque en aquella no se considera para nada a la defensa del inculcado, al paso que en esta su audiencia es elemento esencial para que el juez juzgue, si a pesar de lo que el acusado diga hay razón, para creerlo indiciado de determinado delito. La Constitución exige que tal garantía se respete, cuando la restricción de la libertad puede prolongarse por largo tiempo, esto se exige ya que para juzgar responsable de un delito a un individuo, no basta conocer los datos que obren en su contra, sino que se requiere también apreciar los que se aleguen en su favor.

El motivo del precepto constitucional en estudio, de que se le tome su declaración preparatoria dentro de las

cuarenta y ocho horas contadas a partir de que este a disposición del juez, fue que en el procedimiento penal la declaración procediera siempre a la prisión, sin que pudiera invertirse, por motivo alguno, el orden de esas dos diligencias de especial importancia.

En cuanto a la sentencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mismo artículo 20 pero en la fracción VIII, señala las garantías para el acusado y ordena que será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Estos dos plazos se refieren a la duración del proceso, tomando como base la gravedad de la infracción penal; en otros términos, concretamente se fija el tiempo límite para definir la pretensión punitiva estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los plazos señalados por la citada fracción se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

La garantía de ser juzgado dentro del lapso determinado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. Dicha garantía impone al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo que la Constitución precisa.

La Corte se enfrentó al conflicto que puede surgir entre la garantía de defensa y la de brevedad. Y resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última. Los plazos establecidos por la fracción en comento son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegar las pruebas que estime le son favorables. La Corte estableció, " Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 Constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo".

También en el ámbito constitucional se regula en cuanto al tiempo otro acto de carácter procedimental como es el término de 24 horas para quien habiendo realizado una aprehensión, ponga dentro de dicho término al detenido a disposición de su juez lo cual se encuentra establecido por el artículo 107 fracción XVIII.

En relación con otro de los plazos también de orden constitucional, es el previsto para los alcaides y carceleros, quienes, cuando fenecido el término de 72 horas no reciban copia autorizada del auto de formal prisión, deberán llamar la atención al juez sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término mencionado, y si no reciben la constancia indicada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad, lo cual es el contenido del artículo 107 fracción XVII.

Si el inculcado es puesto en libertad por haber transcurrido el lapso constitucional sin que su carcelero hubiese recibido copia autorizada del auto de formal prisión nada se ha dicho aun de su inocencia o culpabilidad. La Constitución le garantiza que su detención no podrá exceder de setenta y dos hora, y hace responsable a la autoridad que ordena la detención y a quienes la ejecuten, mas no dispone que, de la impuntualidad del juez, se de la absolución del reo. Libre el detenido podrá, y deberá, dictarse todavía en su causa auto de prisión, o de libertad, según proceda. En el primer caso será necesario mandarlo reaprehender, para que pueda continuar su proceso; en el segundo continuará

gozando de libertad, en los términos del auto dictado.

Los términos principian a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y no se incluyen en ellos los domingos y días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión. Se cuentan por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento y desde que el procesado se halla a disposición de la autoridad judicial.

#### C.- LOS TERMINOS PROCESALES SEGUN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales, encierra algunas referencias temporales que es oportuno señalar separadamente.

El artículo 147 establece que la instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; y si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, la instrucción debe terminarse en tres meses.

Esta prevención de plazos para concluir el periodo instructorio, procura poner las bases, para instrumentar las normas que en torno a la conclusión del juicio fija el artículo 20 Constitucional, fracción VIII.

Efectivamente, si el delito tiene señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción



habrá de concluir dentro de diez meses. En cambio cuando la pena máxima fijada es dos años de prisión o menor, o en lugar de dictar auto de formal prisión se hubiese emitido el de sujeción a proceso, la instrucción concluirá dentro de tres meses, debe entenderse que el tiempo restante para agotar los plazos aludidos en el texto constitucional se adscribe a la fase de juicio o plenario.

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se inicia en el procedimiento normal u ordinario la segunda parte del periodo instructorio. Constando de dos fases, la primera de averiguación que va de dichos autos al que considera agotada aquella y manda poner el proceso a la vista de las partes para promoción de pruebas; y la segunda, de prueba, que corre desde esta última resolución hasta el auto que cierra la instrucción.

Se advierte también la existencia del procedimiento sumario o acelerado, en este caso se omite la segunda fase, es decir a la de averiguación sigue la audiencia principal, no se habla del plazo para la promoción de las pruebas que se desahogaran en el plenario.

Por su parte el artículo 150 del ordenamiento legal en estudio establece que una vez transcurrido el término establecido por el artículo 147, o cuando se considere por parte del tribunal que se ha agotado la instrucción, el juez mandará poner a la vista de las partes, las actuaciones para que en el término de diez días promuevan las pruebas que consideren pertinentes, las cuales deberán

practicarse dentro de los quince días siguientes, el juez según las circunstancias que aprecie podrá ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que considere necesarias, para mejor proveer, o ampliar el de término para el desahogo de las mismas hasta por diez días más.

Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, y que transcurrieron los plazos antes citados, o que las partes hayan renunciado a ellos.

De lo anterior puede apreciarse que en el proceso penal los términos por lo general son irrenunciables, por la misma causa que los hace improrrogables. Sin embargo el término conocido con el nombre de vista a las partes, puede renunciarse fundadamente, considerando que el fin específico del procedimiento, que consiste en la determinación de la verdad, ya se consiguió puesto que el propio juez considera agotada la instrucción.

El artículo en mención es muy claro al hacer mención de que es indispensable que el juzgador determine en forma sobre el agotamiento de la instrucción y otorgue a las partes poniendo a su vista el proceso, la oportunidad de promover pruebas y que éstas se desahoguen, dentro de plazos razonables, sólo después es posible decretar el cierre de instrucción.

Otro precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, es el 152, el cual tuvo reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el día 10

de enero de 1994, y que a la letra dice " Artículo 152,- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En lo casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b).- Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción; citara para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c).- En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Siguiendo con los términos establecidos en el código adjetivo en estudio, el artículo 161, se refiere al plazo con que cuenta el juez para dictar el auto de formal prisión, que son setenta y dos horas a partir de que quede a disposición del tribunal el inculpado, siempre y cuando se acredite lo siguiente:

1.- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado conforme a derecho;

2.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

3.- Que esté demostrada la probable responsabilidad;

Que no exista a favor del inculpado alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Además se establece que el término arriba citado se duplicará cuando lo solicite el inculpado o su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres

horas siguientes, cuando la ampliación tenga como fin aportar y desahogar pruebas para que se resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, sólo podrá en relación con las pruebas que proponga el inculpado hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación de término debe notificarse al Director del reclusorio preventivo en donde se encuentre internado el inculpado, para los efectos de la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Por su parte el artículo 164, hace referencia a la notificación que se debe hacer a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado, en el término de setenta y dos horas, de la resolución del auto de formal prisión, plazo que se contará a partir de que el inculpado fue puesto a disposición del juez, dicho funcionario hará saber al juez y al Ministerio Público el momento en que venza el término y si no obstante no recibe la copia de dicha resolución dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado.

Por otro lado el artículo 291 del ordenamiento legal en cuestión, menciona que una vez cerrada la instrucción, se pondrá a la vista del Ministerio Público la causa, para que en un término de diez días formule conclusiones, además señala que si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso se aumentará un día, sin que el plazo

sea mayor de treinta días, si el Ministerio Público no presenta dentro de ese tiempo conclusiones, el juez notificará al Procurador General de la República, esta omisión, para que en un término de diez días hábiles que se contarán a partir de la fecha en que se dio la notificación, sean presentadas las conclusiones, pero si el expediente excede de doscientas fojas se aumentará un día por cada cien, sin que exceda de treinta días.

Si transcurren los plazos señalados sin que se formulen conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y pondrá en libertad al procesado.

Se establece también que si son presentadas las conclusiones, y éstas son de no acusación, o no comprenden algún delito que se haya comprobado en la instrucción, o que van en contra de las constancias que obran en el expediente, el juez las enviará junto con el expediente al Procurador General de la República para que en un término de diez días a partir de la fecha en que se haya recibido por éste el proceso, resuelva si se confirman o se modifican las conclusiones, si transcurre el plazo sin respuesta el juez las tendrá por confirmadas, así lo estipula el artículo 295.

Una vez recibidas las conclusiones acusatorias, del Ministerio Público o del Procurador, se darán a conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso para que en un término igual al concedido al órgano acusador el cual señala el artículo 291, contesten el escrito y formulen por su parte las conclusiones que consideren

pertinentes, así lo menciona el artículo 296.

El siguiente de los preceptos a mencionar es el 305 mismo que hace alusión al momento en que el defensor o el inculcado presenten conclusiones o se agote el plazo para que lo hagan, se citará a las partes a la audiencia de vista misma que ha de efectuarse dentro de los cinco días siguientes. En la mencionada audiencia, el Ministerio Público podrá interrogar al acusado, así como el juez y el defensor, y si las partes lo hubieren solicitado a más tardar al día siguiente al en que se notificó el acto citado para la audiencia, se podrán repetir diligencias que se hayan llevado a cabo durante la instrucción, esto a consideración del juez, una vez que las partes realicen sus alegatos se declarará visto el proceso con lo que termina la diligencia.

El artículo 307 señala que en los casos de procedimiento sumario que contiene el artículo 152, del mismo ordenamiento, la audiencia comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas la defensa, si las conclusiones fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a la misma, si las conclusiones son no acusatorias se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295.

Se señalan además términos para interponer los medios de impugnación, y para solicitar aclaración de sentencia.

En relación a la aclaración de sentencia el Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta que ésta debe pedirse ante el tribunal que dictó la sentencia, en el término de tres días, contados desde la notificación, y expresando la contradicción, oscuridad o deficiencia que en concepto del promovente presente la sentencia, de dicha solicitud se dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que consideren pertinente, el tribunal debe resolver en un término de tres días, si es procedente aclarar o no la sentencia, si resuelve que ésta debe ser aclarada, dictará auto expresando las razones que existan para tal declaración, dando a conocer esa opinión a las partes para que en tres días expongan lo que estimen conveniente. Lo antes señalado se encuentra contemplado en los artículos 352 a 355.

Referente al recurso de Revocación se establece en el artículo 362 el plazo para interponerlo y ofrecer pruebas que es de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, se citará a las partes a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, en dicha audiencia se desahogarán las pruebas propuestas, se escuchará a las partes y se dictará resolución contra la cual no procede recurso alguno, si en esa audiencia no es posible concluir el desahogo de pruebas, se citará por una sola vez más a otra audiencia.



El recurso de Apelación señala el artículo 368, puede interponerse en el mismo acto de notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia, y dentro de los tres días si se trata de un auto.

El tribunal que dictó la sentencia admitirá o desechará el mismo según que sea procedente o no, una vez admitido el recurso se mandará el original del proceso al tribunal de apelación respectivo, al respecto señala el artículo 372, en su penúltimo párrafo, que debe ser dentro de cinco días.

Recibido el proceso; menciona el artículo 373, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes para que ofrezcan pruebas, y si dentro de ese plazo ellos no promovieran pruebas se señalará día para la vista que se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer plazo, si se trata de sentencia definitiva y dentro de cinco días si se trata de un auto.

En relación a la admisión del recurso, establece el artículo 374, dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que sea procedente dentro de los tres días siguientes, si se declaró mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen.

Continuando con el recurso de Apelación, el ordenamiento legal que nos ocupa, en su artículo 376 menciona que si

dentro del plazo para promover pruebas, una de las partes ofrece alguna, dará razón y objeto de la prueba, y el tribunal dentro de tres días de hecha la promoción decidirá si es de admitirse o no, si se admite la prueba se rendirá dentro de cinco días, desahogada, denegada, o pasado el tiempo que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa con los plazos que señala el artículo 373, no obstante el artículo 384, establece que una vez que se halla celebrado la vista si el tribunal considera necesario practicar alguna diligencia para mejor proveer la practicará dentro de los diez días siguientes, una vez practicada fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Una vez declarado visto el asunto, señala el artículo 383, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Referente al recurso de la Denegada Apelación, el artículo 393, establece que el recurso se puede interponer de manera verbal o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Continúa el ordenamiento en mención, en su artículo 394, que una vez que se haya interpuesto el recurso, el tribunal expedirá dentro de los tres días siguientes certificado en el cual explicará la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado y el que lo haya declarado inapelable. Recibido el certificado

el promovente lo presentará ante el tribunal de apelación en el término de tres días, contados a partir de que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar, si no el tribunal de primera instancia señalará además de los tres días, el término necesario, atento a las circunstancias de distancia y medios de comunicación, sin que éste exceda de treinta días, así lo regula el artículo 396.

Por su parte el artículo 397 refiere que el tribunal de apelación citará a sentencia y la pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Por último, el recurso de Queja, se encuentra contemplado por el artículo 398 bis, la queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, mediante escrito ante el Tribunal de Circuito que corresponda, mismo que en el plazo de cuarenta y ocho horas le dará entrada y requerirá al juez de Distrito que dio lugar al recurso, para que rinda informe en el plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con o sin informe, se dictará la resolución que proceda, si se considera fundado el recurso, se requerirá al juez de Distrito para que cumpla las obligaciones establecidas en la ley. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa.

Para terminar este tema se debe mencionar que el artículo 97 del ordenamiento legal en cuestión especifica que la sentencia debe dictarse dentro de diez días a partir

del siguiente a la terminación de la audiencia, pero si el expediente excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

**D.- LOS TERMINOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Con relación a los términos que señala la mencionada ley, sobre estos se ha de hacer un señalamiento breve ya que en el siguiente capítulo se tratará de ahondar sobre los mismos.

El primero de los preceptos es el 36 que en su fracción V menciona que una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes será informado en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que declaren en su contra, la infracción que se le atribuye así como naturaleza y causa de la misma, y el derecho que tiene a no declarar, rindiendo de esta forma su declaración inicial, asimismo en el mismo artículo pero en la fracción IX establece que la resolución inicial por la que se determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplie por 48 horas más y solo podrán solicitar la ampliación el menor o los encargados de su defensa. En este último caso la ampliación se hará del

conocimiento del funcionario que tenga a cargo la custodia del menor.

En la última parte del mencionado precepto se hace alusión a que ningún menor podrá ser detenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas si ésta no se justifica con una resolución inicial, emitida por el Consejero competente y la cual debe estar motivada y fundamentada.

El siguiente de los artículos es el 51, en el cual se establece una vez emitida la resolución inicial, quedará abierta la instrucción misma que no debe tener una duración mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de la resolución.

Sobre el ofrecimiento de pruebas el artículo 52, menciona que las partes cuentan con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer pruebas por escrito, asimismo el consejero podrá recabar dentro de este término de oficio las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Dicha audiencia se llevará en un sólo día, salvo que sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del

instructor, se citará para concluirlo al día siguiente.

Una vez desahogadas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos podrán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada una de las partes media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado, así lo establece el artículo 54 de la ley en comento.

Por último en relación al recurso de Apelación el artículo 69 previene que este debe interponer por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Continuando con el recurso de Apelación el precepto que continúa establece que se resolverá el mismo dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión, cuando se trate de resolución definitiva, o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del recurso se llevará a cabo en una audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado y se resolverá lo que proceda.

Esa resolución deberá engrosarse en un plazo de tres

días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, y se hará la notificación correspondiente a las partes y se regresará el expediente al órgano que haya emitido la resolución impugnada.

## CAPITULO III

### LOS MENORES INFRACTORES Y LA LEY QUE LOS RIGE

#### A.- ANTECEDENTES DE LA LEY DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La procuración y administración de justicia de los menores infractores en nuestro país, ha tenido una larga evolución que abarca diferentes posturas doctrinarias. Así la tradición jurídica mexicana cuenta con antecedentes de normas específicas dedicadas a los menores, es hasta la actualidad cuando este ámbito del derecho recibe un tratamiento integral en nuestra legislación.

En todos estos ordenamiento y disposiciones se refleja la doctrina dominante y una moral que confundía el paternalismo con la actitud severa y autoritaria. El denominador común era el proteccionismo mal entendido que nunca ahondó en la problemática de la delincuencia infantil, ni mucho menos en sus raíces tanto económicas como políticas, sociales y culturales.

En ocasiones se consideraba al menor como sujeto posible de la acción penal, en otras lo sustraían a la esfera del paternalismo, nunca existió un criterio definido en relación a la actividad de las instituciones encargadas de atender a los menores infractores, era una especie de



caridad que se extendía hacia los menesterosos, o también llamados niños de la calle, los que eran abandonados, o explotados, como quiera que sea se sancionaba por igual al menor infractor y al menor que podía representar una cierta peligrosidad ya sea por su aspecto, por su ropaje o por su estilo de vida. Los procedimientos carecían de una base técnica apoyada en la política criminal, y se sustentaban en argumentos proteccionistas.

Resulta conveniente hacer una breve reseña histórica sobre las culturas más importantes y la forma en que regulaban las infracciones de los menores de edad.

Los Mayas consideraban la minoría de edad como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra, los padres del menor estaban obligados a la reparación del daño a la víctima, y si esto no era posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta que se pagara la deuda. Entre los nobles además de la reparación del daño se hacían cortes en la cara del infractor.

Entre los Aztecas la minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

La menor edad es una atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada, como se aprecia en lo siguiente: los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote, la mentira se castiga con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso cuando la mentira tenga graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a los padres, es castigado con la pena de muerte y se le consideraba indigno de heredar y sus hijos no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.

Si son viciosos y desobedientes se les cortaba el cabello y se les pintaban las orejas, brazos y muslos, dichas penas les eran aplicadas por sus propios padres.

A las hijas de los nobles que se conduzcan con maldad se les aplica la pena de muerte. Los hijos que vendan las tierras o los bienes de sus padres sin su consentimiento eran castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte si son nobles.

A los homosexuales se les aplicaba la pena de muerte, el sujeto activo era empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal, a las mujeres homosexuales se les daba muerte por garrote. El aborto tenía como pena la muerte, tanto para la madre como para quien lo practicara.

El delito de incesto se castiga con la muerte por ahorcadura o garrote.

Posteriormente se presenta la conquista española, y el primer paso de los españoles fue destruir todo tipo de

organización, tanto social como política y jurídica y aún más la religiosa.

Durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias, las cuales eran una recopilación necesaria de una serie de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc, y en las mismas no hay referencias a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español.

Han de mencionarse algunas disposiciones contenidas en la mencionada recopilación.

La edad de responsabilidad plena era la de 18 años cumplidos.

Así también se dispone que los hijos de españoles y mestizos difuntos que anden perdidos, los virreyes y presidentes debían recogerlos y darles tutores para que vieran por ellos y sus bienes. a los varones de edad suficiente se les debía poner un oficio o a cultivar la tierra, y los que no sean de edad conveniente para los empleos referidos los encarguen a encomenderos indios hasta en tanto no tengan la edad conveniente, las mujeres debían ser puestas en casas virtuosas para que aprendan buenas costumbres, y si los medios señalados no fueran suficientes, los menores debían ser enviados a colegios de varones y las hembras en casa recogidas, en donde cada uno debe sustentar su hacienda y si no las tuvieron les procuren una limosna.

En las primeras décadas del México independiente se encuentran algunas disposiciones en relación al menor

infractor en los Códigos Penales de 1871, 1929 1931, existe también la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal y territorios de 1928, El Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal de 1928, la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1941 y la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974.

En el Código Penal de 1871, se establece que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales se debe considerar:

-- Ser menor de 9 años:

--Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción;

--El artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento

--Para cumplir lo anterior se crearon las Casas de Corrección de Menores, una para varones y otra para mujeres, transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Por su parte la Ley sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, de 1928, nace como una necesidad de modificar el marco jurídico existente

infractor en los Códigos Penales de 1871, 1929 1931, existe también la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal y territorios de 1928, El Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal de 1928, la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1941 y la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974.

En el Código Penal de 1871, se establece que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales se debe considerar:

-- Ser menor de 9 años;

--Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción;

--El artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento

--Para cumplir lo anterior se crearon las Casas de Corrección de Menores, una para varones y otra para mujeres, transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Por su parte la Ley sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, de 1928, nace como una necesidad de modificar el marco jurídico existente

en ese tiempo, y se crea un organismo especial exento de todo carácter judicial que tenía libre acción para aplicar las medidas protectoras que demandaban tanto el acto violatorio de una ley, como las mismas condiciones fisicometales y sociales del menor infractor.

Así la ley establece que los menores de 15 años de edad no contraían responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan.

El Tribunal para Menores se divide en salas, cada sala estará integrada por tres miembros; un profesor normalista, un médico y un psicólogo, dos serán varones y una mujer. El tribunal funcionará en pleno o por salas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El tribunal podrá nombrar delegados que lo auxilien en las primeras investigaciones de las infracciones que se cometan en las municipalidades.

El tribunal cuenta con una sección de investigación y protección social, una sección pedagógica, una sección psicológica y una sección médica, así como un cuerpo de delegados a la protección de la infancia, y un establecimiento destinado a la observación previa de los menores.

Continuando con la ley que nos ocupa, la misma establecía que el tribunal de menores será el órgano encargado del estudio y observación de los infractores menores de 15 años y para la aplicación de las medidas a que deban ser sometidos para su corrección.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

También se establece que podrá el tribunal ocuparse de los menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma de llevar acabo su educación, igualmente puede ocuparse de los incorregibles, a solicitud de los padres o tutores.

La base del procedimiento del tribunal será la observación previa del menor desde su aspecto físico, moral, social y pedagógico. Durante el periodo de observación, los menores podrán ser devueltos a sus familiares quedando sujetos a la vigilancia del tribunal, o conservarse en el establecimiento destinado para su observación, en este caso el periodo de observación sera de 15 días.

El estudio se hará por los mismos jueces, por las secciones dependientes del tribunal o por los delegados, durante el periodo de observación los jueces podrán recabar todos los informes necesarios en relación con el menor.

Las audiencias seran privadas y sólo podrán acudir las personas citadas por el tribunal, las decisiones del tribunal no tendran carácter de sentencias y sólo propondran medidas preventivas o educadoras, seran condicionales según las necesidades del niño.

Si de la observación resulta que las medidas necesarias son compatibles con la permanencia del menor en el seno de la familia, lo devolverá al hogar sujeto a la vigilancia del tribunal.

Si por el contrario el menor se encuentra en un estado físico o mental que lo incapacite para controlar sus

acciones el tribunal resolverá su internación en algún sanatorio, asilo o establecimiento apropiado.

Por otra parte, si se estima que la infracción no amerita ninguna medida, el tribunal reprenderá al menor sobre la ilicitud de su acción y lo amonestará para que no reincida.

En noviembre de 1928 se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver su situación.

Entra en vigor en 1929, un nuevo Código Penal del Distrito Federal, en el que se estableció que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en instituciones que tengan carácter educativo.

En 1931 se expide el nuevo Código Penal, el cual estableció como edad límite de la minoría la de 18 años, dejando a los Jueces de Menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazando toda idea represiva.

Es importante señalar que hasta 1931 los tribunales para menores dependían del gobierno local del Distrito Federal, y que a partir de 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia.



Se pone en vigor en 1941 la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, la cual sustituye a la Ley sobre Previsión de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, la mencionada ley le era aplicada a los menores de 18 años de edad.

En forma general la ley establece que cuando un menor sea consignado al tribunal, el presidente del mismo designará al miembro que ha de instruir el expediente respectivo. El instructor practicará las diligencias necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación del menor en los mismos, además se confiere la facultad al instructor para decidir la forma en que ha de practicar las diligencias.

Los jueces, continúa estableciendo la ley, deberán concluir, a más tardar, en el término de 20 días, contados a partir de la fecha en que se les haya turnado el expediente, la instrucción de las investigaciones. Si pasado ese término creyeren no haberlas agotado, darán cuenta al tribunal en pleno con el asunto, para que este resuelva, si prorroga dicho término o pronuncia resolución definitiva, la prorroga nunca podrá exceder de 20 días.

Concluida la investigación, el tribunal en pleno dictará la resolución correspondiente.

A la audiencia podrán concurrir las personas mayores de edad a quienes el tribunal entregue la tarjeta

respectiva, el menor sólo podrá asistir cuando el tribunal por resolución expresa lo determine.

En la aplicación de medidas se tomaba las contenidas en el artículo 120 del Código Penal.

En 1971 se da el cambio de Tribunales para Menores en Consejo Tutelar.

En el año de 1974, se expide la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que sustituye a la de 1941.

Esta le es aplicable a los menores de 18 años que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o que manifiesten otra forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Al ingresar al Consejo tutelar, el menor será presentado al Consejero de turno, éste en presencia del promotor escuchará al menor y procederá a acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, y resolverá a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se recibió al menor, si éste queda en libertad incondicional, si es entregado a quienes ejercen la patria potestad o si debe ser internado en el Centro de Observación.

Emitida la resolución, el Instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente, una vez reunidos los elementos para resolución, éste redactará el proyecto de resolución definitiva, el cual se enviará a la Sala. El

término señalado, podrá ampliarse hasta por 15 días más, por solicitud del Consejero instructor a la Sala.

Dentro de los 10 días de recibido el proyecto, la Sala celebrará audiencia en la que el Instructor expondrá su proyecto, se desahogarán las pruebas que sean pertinentes a juicio de la Sala, y se escuchará al promotor. La Sala dictará la resolución definitiva que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de este último.

La resolución se integrará por escrito dentro de los 5 días siguientes a la audiencia.

La resolución definitiva podrá ser impugnada mediante recurso de Inconformidad y será interpuesto por el promotor ante la Sala, en el mismo acto de notificación, o dentro de los 5 días siguientes.

La Inconformidad se resolverá dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso.

#### B.- EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, establece en su artículo 4 el motivo de creación de esta dependencia, y a la letra dice:

" Artículo 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá

a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

En relación con los órganos que integran el Consejo de Menores, el artículo 8 de la misma ley en comento, señala:

" Artículo 8.- El Consejo de Menores contará con:

- I. Un Presidente del Consejo;
- II. Una Sala Superior;
- III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV. Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto;
- V. Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI. Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios;
- VII. Los Actuarios;
- VIII. Hasta tres Consejeros Supernumerarios;
- IX. La Unidad de Defensa de Menores; y
- X. Las unidades técnicas y administrativas que se determine".

Por cuanto hace a las atribuciones, el precepto 5 de la ley que nos ocupa, ordena lo siguiente:

" Artículo 5.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respeto a los derechos de los menores

sujetos a esta Ley:

IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Por lo que hace a la competencia que le corresponde el artículo 6 de la ley en estudio señala lo siguiente:

" Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones del sector público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social".

Es conveniente señalar las etapas de las cuales se compone o comprende el procedimiento que se aplica a los menores en el mencionado Consejo, las cuales son las

siguientes:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII. Evaluación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento; y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

Por último es importante señalar que el Consejo de Menores es creado para sustituir al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

C.- EL TERMINO PROCESAL SEGUN EL ARTICULO 36 FRACCION IX DE LA LEY EN ESTUDIO

El mencionado precepto legal a la letra dice:

" Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este

plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia;..."

De acuerdo con lo anterior y siendo el comisionado el protector de los derechos de los afectados y de los intereses de la sociedad en general, se le deben conceder las mismas facultades que a la defensa del menor, puesto que cada uno intervienen para la defensa de los intereses procesales de la parte que representan, y así como el defensor aporta elementos necesarios para lograr la no sujeción a procedimiento de su menor defensor, en el término de 48 horas, a partir de que este último es puesto a disposición del Consejero en turno, y que en ocasiones se precisa de un término más amplio para poder demostrar la no responsabilidad del presunto infractor, término que la misma ley previene en la fracción en comento, también el comisionado en la mayoría de los casos necesita de la misma ampliación de término, para lograr obtener las probanzas suficientes que permitan que la decisión del consejero instructor se incline a resolver la presunta responsabilidad del menor y por tanto la sujeción a procedimiento. En la práctica misma se observa sobre todo en las infracciones graves, que pudiéndose allegar más elementos que permitan demostrar la probable participación de los menores en la comisión de las infracciones que se les atribuye, esto es

imposible, porque incluso el consejero de turno cuando recibe un ingreso bajo en el número de menores es muy probable que les tome sus comparecencias iniciales el mismo día que los recibe y que inmediatamente emita sus resoluciones basándose en los elementos que existen hasta ese momento en el expediente, sin tomar en cuenta que el comisionado desee o no que resuelva prontamente, no ocurriendo lo mismo en el caso del defensor, ya que éste dentro de la comparecencia inicial del menor tiene la facultad para solicitar que se le conceda la ampliación del término y con esto evita la pronta resolución, para lograr obtener en un mayor tiempo elementos que den como resultado una decisión favorable para su representado.

Por tanto y siendo la actividad del comisionado de vital importancia en el procedimiento, ya que interviene llevando a cabo la función persecutoria y como parte procedimental, deberá colocársele en un plano de igualdad jurídica al menor o presunto responsable.

Ahora bien, por otro lado se debe considerar a la parte que sufrió o sobre la que recayó la infracción cometida por el menor. esta parte llamada ofendida es quien tiene un interés legítimo en que se aplique una medida de tratamiento al que cometió un ilícito contra ella.

Por ello si el comisionado respectivo no puede obtener los elementos necesarios para que al menor se le encuentre como presunto responsable de la infracción correspondiente, el ofendido no puede lograr ya a este respecto ninguna



averiguación ni persecución penal y tendra que limitarse a ejercitar su derecho de indemnización, sin grandes probabilidades ni apoyo. En base a ello, pretender reducir a la parte ofendida unicamente a la acción de indemnización del perjuicio recibido, y considerarla como extraña en cuanto a la demanda de castigo y cerrarle la puerta con respecto a ese particular, no es conforme a la realidad de los hechos ni a la justa aplicación del Derecho.

Más que otro individualmente tiene un interés legitimo en ver que la justicia alcance al que contra ella ha cometido una infracción, independientemente del resarcimiento del perjuicio, hay una satisfacción de moral y de justicia que le es debida y por consiguiente debe tener el derecho de reclamar, por lo que la ampliación de término en estudio debe considerarse parcial obviamente inclinada a favorecer al menor y dejando en un estado de indefensión a la parte afectada.

Además debe hacerse notar que el comisionado de menores funge como representante de la sociedad, atribución que le es otorgada por la ley en su artículo 35 fracción II, en la que establece:

" Artículo 35 - La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

II. La de procuración , que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legitimos de las personas afectadas

por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

f) Intervenir conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores, ante la Sala Superior y ante los Consejeros..".

De acuerdo a lo anterior , el Comisionado es parte en el procedimiento como Representante Social.

Una vez que se sabe que el comisionado de menores es parte importante en el proceso ha de mencionarse que una de las funciones elementales de este dentro del proceso, es la que cubre como aportador de pruebas a la decisión del Consejero, debe aportar pruebas necesarias que permitan la sujeción del menor presunto infractor a procedimiento, ya que en el proceso lo que se busca es la obtención de la verdad histórica de los hechos.

El consejero tiene la facultad para practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para normar su criterio, incluso para determinar si el menor es o no presuntamente responsable, pero sin embargo es el Comisionado quien debe animar el proceso, por ser el órgano de acusación que debe pugnar por ofrecer y agotar las pruebas que conllevan a establecer la presunta responsabilidad del menor en cuestión, para que una vez agotado el procedimiento le sea aplicada la medida de tratamiento correspondiente, para su adaptación a la sociedad.

Además el comisionado representa en todo momento el interés general, por lo que le es delegada la facultad al mismo para que a través de los trámites correspondientes mantenga la legalidad, misma que siempre debe ser procurada por el Estado.

De lo expuesto se puede concluir que al Comisionado de Menores se le confiere la tutela jurídica general, y en todo momento estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por la infracción, por tanto y como ya se ha mencionado, este es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación y debe tener las mismas facultades que le son otorgadas al defensor del menor por la ley.

**D.- EL ARTICULO 52 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Siendo la prueba uno de los elementos más importantes del procedimiento, ya que se precisa de ella como guía que permita al juzgador acercarlo lo más posible a cumplir su cometido con la mayor veracidad posible. Por lo que la prueba adquiere un valor imprescindible que auxilia al juzgador en su función pública de administrar justicia.

Se desprende que la prueba es fundamental para el proceso, ya que para llegar a la verdadera justicia no basta tener la razón, sino que además se requiere saberla exponer y probar, para que el encargado de decidir la pueda entender y como resultado se obtenga una sentencia favorable.

En base a lo anterior se puede afirmar que el término procesal establecido en la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, referente al ofrecimiento de pruebas, es corto en relación con las infracciones consideradas como graves, ya que para lograr por parte de los intervinientes en el proceso, allegarse la totalidad de las pruebas que demuestren la veracidad de su razón, se necesita un término más amplio, por lo que se considerará que debería darse una modificación en el artículo 52 de la citada ley, el cual debiera de mencionar que las partes cuentan hasta con cinco días para el ofrecimiento de pruebas, pero que tratándose de infracciones consideradas como graves o peligrosas, se contará hasta con diez días hábiles para presentar escrito de pruebas. Dando con lo anterior margen más amplio para la obtención de éstas.

Como se ha señalado en el proceso, tanto el Comisionado como el defensor del menor se mueven para pedir un fallo que reconozca sus respectivos derechos, el conseguirlo no depende sólo de las denuncias o querellas y su respectiva contestación, ya que para que alguna de las dos posiciones sea aceptada es necesario que una de ellas se introduzca en la mente del Consejero Instructor y consiga que éste la entienda y lo convenza de ser cierta y razonada, por lo que la decisión que el juzgador tome depende de la convicción que cada una de las partes haga valer, y siendo dos quienes persiguen una resolución definitiva favorable,

esta se inclinará al litigante que logre con sus pruebas apropiadas acreditar que la posee.

Lo reseñado nos demuestra que las pruebas son determinantes en el ánimo de decisión del Consejero, por lo que si no se cuenta con un término más flexible, por mucho interés que las partes tengan en demostrar que tienen la razón, si no les es posible allegarse los elementos que fundamenten su dicho, su interés sólo quedara en un simple deseo, sin poder ir más allá.

Es evidente que el término propuesto sólo se podrá aplicar cuando el menor considerado como probable responsable de la comisión de una infracción niegue los hechos que obran en su contra y sea necesario demostrar con medios de convicción que la negativa no tiene fundamentación, lo cual traera aparejada una resolución definitiva de aplicación de una medida de tratamiento que es el fin que se persigue al sujetar al menor a un procedimiento, el lograr que tome conciencia de su actuar y que de alguna forma pague el daño causado a la sociedad, sometiendolo a internamiento.

Es conveniente señalar que el Consejero Instructor puede de oficio recabar las pruebas que permitan llegar al esclarecimiento de los hechos, pero éste jamás allegará pruebas que demuestren la responsabilidad del menor, aunque tenga pleno conocimiento de que existan, no lo hará porque siempre se inclina a favor del menor, razón por la cual se deja a cargo del Comisionado de menores la labor de obtener

dichos medios probatorios, los cuales por ser una autoridad los Consejeros podrían obtener con un mayor éxito y más prontamente, pero por el otro lado y teniendo conocimiento de ello, en la práctica si promueven para la obtención de pruebas cuando son favorables al menor.

Ha de mencionarse que el menor que es considerado en la resolución inicial como presunto responsable de hechos integrantes de una infracción, es porque se tiene casi la plena seguridad de que es posible la comprobación de su responsabilidad, y por ello se le sujeta a un procedimiento, y es cuando el Comisionado inicia su labor de conseguir medios que evidencien su razón de acusar al menor y velar por la seguridad y la defensa de los derechos de la sociedad.

Pero tratándose de infracciones graves, en ocasiones es difícil la obtención de hechos que la comprueben y el Comisionado se convierte en investigador al no contar con datos suficientes, por ejemplo la dirección o el nombre completo de algún testigo de los hechos que sea determinante para comprobar o desvirtuar algún acontecimiento que obre en autos, y sobre el cual tenga que ponerse en contacto, ya sea con el querellante o con quien haya realizado el aseguramiento del menor, y esto a veces no se logra en el término de 5 días y como el término ha de concluir el Comisionado debe ofrecer las pruebas con que hasta ese momento cuenta y al no obtener la prueba mas esencial, lo

que se espera es que la resolución definitiva se incline a favor del menor y se decrete un tratamiento mucho más corto o tal vez incluso la libertad del menor, por no contar con elementos suficientes que permitan que el menor sea sujetado a un tratamiento a largo plazo. Ya que para convencer al Consejero se debe fundar con elementos reales y suministrarlos al procedimiento y que esto conlleve al responsable a una medida de seguridad, pero para esto es indispensable que el Consejero este convencido, según los resultados obtenidos en el desarrollo del proceso, de que la infracción se ha cometido por el menor presunto y de que este es responsable y peligroso. Esto es de vital importancia, como ya se menciono, cuando el menor niega la comisión de los hechos que se le atribuyen, y por tanto es competencia del comisionado allegar elementos que permitan desvirtuar el dicho del menor.

Es de entenderse que siendo la prueba el elemento esencial en el procedimiento seguido a los presuntos infractores, debiera proporcionarse todos los recursos posibles a las partes para que se pudiera obtener el fallo mas apegado a la ley y a la justicia y uno de esos elementos es un término más amplio, cuando se trate de negativa por parte del menor y siendo una infracción considerada como grave o peligrosa, por lo que se debe proporcionar un lapso de 5 a 10 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, esto a consideración de ambas partes. Ahora que lo anterior se propone con la sola idea de que los menores que en la

realidad jurídica hayan cometido actos que sean constitutivos de infracción y que sean considerados como graves o peligrosos reciban una medida de tratamiento adecuado, estando en internación y así se realice la exacta aplicación del derecho y de la justicia y se restituya a la sociedad su derecho a la seguridad.

Para concluir se reitera la propuesta de modificar el artículo 52 de la ley en estudio y establecer que las partes contarán hasta con cinco días más del término que establece actualmente.

E.- LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES Y EL ARTICULO 53 DE LA LEY RESPECTIVA.

Acerca de este tema se debe señalar que el término establecido por la ley de hasta 10 días para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la mayoría de los Consejeros instructores agotan dicho término señalando la audiencia el mismo día que concluyen los 10 días o a veces 1 o 2 días antes, y esto se hace para que en caso de que no puedan desahogarse las pruebas en la única audiencia que establece la ley, el consejero argumente que ya no se cuenta con tiempo para señalar otra audiencia y procede a emitir la resolución definitiva en el término concedido, concluyendo el procedimiento únicamente con las pruebas que pudieron desahogarse en esa audiencia y con esos elementos forma y expone los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.



Por lo que se propone que el artículo establezca un mayor lapso de tiempo para el caso de diferir la audiencia, no continuarla al día siguiente sino con un mayor margen, ya que en la mayoría de los casos por poner un ejemplo, los citatorios a los testigos o a la parte ofendida o agraviada no se presentan por una u otra razón, y por tanto estas pruebas que son importantes no se pueden desahogar, y es necesario enviar otro, pero esto es sólo a solicitud de la parte interesada y no es posible que en un día les sea enviada notificación, por lo que el tiempo debe ser más amplio, además si se cuenta con un sólo día para continuar la audiencia si esta se llega a suspender y se solicita que se envíe nuevo citatorio a las personas ausentes, el Consejero instructor no acordaría de conformidad lo solicitado refiriendo que ya no hay tiempo para otro citatorio y procedería a resolver, lo anterior no es general entre los Consejeros, porque algunos de ellos si difieren una audiencia dan más margen de días para su continuación, pero esto debería no estar a consideración del instructor sino ser un mandato de ley.

Pasando a otro aspecto, que también se presenta en la práctica, es la aparición de pruebas supervenientes, que se derivan de la audiencia de desahogo y llegan a ser tan determinantes que para que se pueda dar un fallo apegado a derecho, es necesario que se desahoguen, lo cual no es posible ya que la misma ley impide esto, porque sólo limita la interrupción de la audiencia a un sólo día hábil

posterior, pero si se contará con un lapso de 5 días más para la continuación de la audiencia, se estaría en la posibilidad de normar con más veracidad y razón el criterio de decisión del juzgador.

Esto se justifica también en el caso de pruebas supervenientes, o sea de las que no se tenía conocimiento antes del ofrecimiento de pruebas, y que se van derivando del desahogo de pruebas anteriores, y que de ahí resultan indispensables para reforzar el resultado de un medio ya desahogado, como ocurriría por ejemplo, si al declarar un testigo, este menciona a otras personas desconocidas hasta ese momento en el procedimiento, y que a las mismas les constan los hechos, pero es necesario que no sea decretado el cierre de la instrucción, para que le pueda ser tomada declaración a los testigos de los hechos quienes deben ser citados para que comparezcan.

Dentro del tema que se aborda es de proponerse y esto se deriva de la práctica misma, que cada Consejero Instructor, por medio de su Actuario, desahogara las notificaciones correspondientes a las personas que hayan de comparecer a declarar, toda vez que si bien el Consejo de Menores cuenta con un departamento de notificadores, no es suficiente porque no puede ser posible que en la mayoría de los citatorios que no son entregados personalmente obren razones de que no se localizo el domicilio, o que fueron entregados a familiares o vecinos y que por ende no comparezcan a la fecha de la audiencia, porque no tienen

conocimiento de la misma, por lo que con lo que se propone se llevaría un mejor control si esta actividad la realizara el mismo actuario, quien dentro de la audiencia daría su razón actuarial, en caso de no comparecer los citados para declarar, y si no como se da actualmente las partes tendrán que conformarse con una oscura e irregular razón asentada en la copia de dicho citatorio.

Para terminar se señala que el artículo citado debe ser modificado, estableciendo que la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes al día en que concluya el término para el ofrecimiento de pruebas y la audiencia se llevará y concluirá el mismo día y si es necesario se suspenderá y se reanudará dentro de los cinco días siguientes.

**F.- EL TERMINO SEGUN EL ARTICULO 54 PARA RESOLVER DEFINITIVAMENTE EN LA LEY DE MENORES INFRACTORES**

En relación con este artículo en su segundo párrafo establece que las partes deberán ofrecer alegatos por escrito o se les concederá media hora a cada uno para que los haga oralmente, es de notarse que el mencionado artículo no establece que tiempo tienen las partes para ofrecer alegatos si esto es por escrito, por lo que se recomienda que debiera contener el citado párrafo, que las partes cuentan con 4 días para presentar escrito de alegatos. para lo cual se les concederá primero al comisionado 48 horas estar en disposición del expediente y después al defensor el mismo lapso de tiempo, referente a dar media hora para

exponerlos oralmente, no es muy conveniente ya que para hacerlo se necesita un conocimiento muy amplio del proceso, sumado a la capacidad de síntesis y el manejo de la exposición y cultura jurídica, lo cual no se podría hacer, sobre todo si se trata de un expediente muy proporcionado en cuanto a actuaciones.

Ya que como se menciona anteriormente la ley no establece término para presentar alegatos, y al no estar contenido, se deja a discreción del instructor, quien decide en que momento se deben presentar alegatos, sin tomar en cuenta si ambas partes están en la posibilidad de ofrecer dicho escrito, por lo anterior se cree conveniente el señalar un término a cada una de las partes quienes estarán en posición de cumplir con dicho requisito además debe tomarse en cuenta que siendo el comisionado el representante social y por tanto quien acusa, entonces no sería conveniente, que al no presentar alegatos por su parte, el consejero emitiera una libertad, aun contando con elementos para sujetar al menor a un tratamiento, pero no existiendo la acusación en un escrito de alegatos, no pasaría esto, lo anterior se menciona porque en la práctica se presenta la situación de que, refiriéndose al comisionado, al dirigirse al Consejero, para solicitar el expediente, el mismo manifiesta que lo está ocupando para elaborar la resolución, o que lo tiene la defensa, y así transcurre el tiempo, sin que el comisionado pueda elaborar un escrito de alegatos apegado a todas las actuaciones que obran en el expediente y

lo hace basándose sólo en los datos y elementos con que cuenta.

Referente al tercer párrafo del citado artículo, que señala que el Consejero cuenta con 5 días para emitir la resolución definitiva y notificarla a las partes.

Como lo establece dicho artículo que una vez cerrada la instrucción, el Consejero cuenta con cinco días para emitir resolución definitiva, parece conveniente dicho término sobre todo tomando en cuenta, que como ya se menciona el término concedido a las partes para el ofrecimiento de escrito de alegatos, se considera debe ser de 48 horas para cada uno queda dentro de la instrucción y una vez cerrada ésta corre el término para la pronunciación de resolución definitiva, sólo que debe considerarse que en algunos casos el expediente cuenta con gran cantidad de actuaciones y para que el consejero pueda emitir una resolución apegada a derecho y a la realidad de los hechos que se investigan, se cree necesario establecer en dicho precepto legal, que cuando el expediente exceda de 100 fojas se podrá ampliar el término hasta por 5 días más a consideración del consejero instructor, con la sola intención de que éste último pueda mediante un estudio detallado y apegado a derecho emitir su resolución definitiva, exponiendo cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

Siendo la resolución definitiva la que establece a través de razonamientos y un análisis total de las

actuaciones contenidas en el expediente es necesario, que en caso de ser un expediente con exceso de fojas y tomando en cuenta que no se trata de la única labor del instructor, se debe contar con un tiempo más accesible para que el consejero no incurra en emitir una resolución en la que no haya aplicado correctamente por falta de tiempo, las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan toda la actividad necesaria de los órganos encargados de imponer el derecho sustantivo que se ha violado.

SEGUNDA.- Los términos proceso, procedimiento y juicio son diferentes entre sí, el proceso y el juicio forman parte del procedimiento, por ser fases del mismo, el proceso inicia con la consignación al juez y termina con el cierre de instrucción, y el juicio inicia con la presentación de las conclusiones y termina con la sentencia, y el procedimiento se inicia con la averiguación previa y termina con la sentencia firme.

TERCERA.- Las partes intervinientes en el procedimiento penal son elementales para el desarrollo del mismo, por tanto, el Ministerio Público, el inculcado y el Defensor, deben encontrarse en un plano de igualdad ante la ley, por tanto las garantías y derechos concedidos a la defensa, deben corresponder también a la parte acusadora, por ser su función la protección de los derechos y seguridad de la sociedad en general.

CUARTA.- Término procesal es el plazo o lapso de

tiempo dentro del cual es procedente y eficaz la realización de un determinado acto procesal.

QUINTA.- La procuración y administración de justicia de los menores infractores ha tenido una larga evolución que abarca diferentes posturas doctrinarias, la ley vigente reconoce una serie de garantías que tutelan los derechos del menor, pero el que se considera como el mayor de los avances es que considera al menor infractor como un sujeto de derecho haciendo a un lado un poco el paternalismo con que era tratado en las legislaciones anteriores.

SEXTA.- El Comisionado de menores es el protector de los derechos de los afectados y de los intereses de la sociedad en general, por lo que se le deben conceder las mismas facultades con que cuenta la defensa del menor, ya que cada uno en sus funciones tutelan por los derechos de la parte que representan, por lo que deben ser colocados en un plano de igualdad procesal.

SEPTIMA.- El término procesal establecido por el artículo 36 de la Ley de Menores Infractores, debe ser modificado en cuanto a la ampliación de término a que hace alusión y que sólo es concedido a la defensa del menor, debe otorgarse a ambas partes, o sea tanto al defensor como al comisionado ya que cada uno por su parte pugna por lograr una resolución favorable para su representado.

OCTAVA.- Es necesaria la modificación del artículo de la ley en estudio que establece el término para el ofrecimiento de pruebas que es de cinco días, la



modificación debe establecer que tratándose de infracciones consideradas como graves o peligrosas se contara hasta con diez días hábiles para presentar escrito de pruebas, dando así margen para que las partes estén en condición de allegar las pruebas que ayuden a corroborar su dicho, y obtener una resolución apegada a la realidad jurídica de los hechos que se investigan.

NOVENA.- Ha de estipularse dentro del artículo 54 de la ley, que las partes cuentan con 4 días para presentar alegatos por escrito, primero 2 días para el comisionado y después con igual tiempo para el defensor, estando durante el lapso concedido a cada uno, en posesión del expediente respectivo, para que hagan valer en última instancia su dicho a través de este medio, a fin de lograr una resolución definitiva más apegada a derecho.

DECIMA.- Para el caso de que al momento de emitir la resolución definitiva por parte del Consejero, como lo establece el mencionado artículo 54, el expediente respectivo exceda de 100 fojas, debe aumentarse el lapso de cinco días ordenado, hasta 10 días a consideración del Instructor, con la intención de que este último cuente con un tiempo suficiente para emitir dicha resolución, y realizar una valoración jurídica apegada a derecho.

## BIBLIOGRAFIA

ACERO Julio

procedimiento penal

Sexta Edición

Editorial José María Cajica S.A.

Puebla México 1968

PP 299.

BAUMANN Jurgen

Derecho Procesal Penal

Tercera Edición

Ediciones Depalma

Buenos Aires Argentina 1989

PP 299.

BORJA Osorno Guillermo

Derecho Procesal Penal

Segunda Edición

Editorial Cajica S.A.

Puebla México 1977

PP 478.

C. Gibbons Don

Delincuentes Juveniles y Criminales

Editorial Fondo de Cultura Economica

D.F. México 1969

PP 388.

CARNELUTTI Francesco

Principios del Proceso Penal

Ediciones Juridicas Europa-America

Buenos Aires Argentina 1971

PP 476.

CLARIA Dimedo Jorge A.

Derecho Procesal

Tomo II

Ediciones Depalma

Buenos Aires Argentina 1983

PP 386.

COLIN Sánchez Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

Quinta Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1979

PP 577.

DURAN Gómez Ignacio

Código Federal de Procedimientos Penales Anotado

Primera Reimpresión

Cárdenas Editor y Distribuidor

D.F. México 1989

PP 606.

FLORIAN Eugenio

Elementos de Derecho Procesal Penal

Editorial Bosch, Casa Editorial

Barcelona España 1933

PP. 532.

G. Pursuit Dan

Técnica Policiaca y Administración de Justicia para el

comportamiento juvenil delictuoso

Editorial Limusa S.A.

D.F. México 1971

PP 420.

GARCIA Ramirez Sergio

Derecho Procesal Penal

Cuarta Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1983

PP 556.

GOMEZ Lara Cipriano

Teoría General del Proceso

Textos universitarios

D.F. México, 1976

PP. 783.

GONZALEZ Blanco Alberto

El Procedimiento Penal Mexicano

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1975

PP 295.

GONZALEZ Bustamante Juan José

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano

Octava Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1985

PP. 478.

HERNANDEZ Quiróz Armando

Derecho Protector de Menores

Tomo II

Universidad Veracruzana

Veracruz México 1967

PP 236.

IGLESIAS González Leonardo y Nino Silva Roberto

Delincuencia Juvenil, el Caso Nuevo León

Prologuista José Natividad Gonzalez Paras

Monterrey México 1991

PP 242.

ORONQZ Santana Carlos

Manual de Derecho Procesal Penal

Prologuista Lic. F. Cardenas Raúl

Segunda Edición

Cárdenas Editor y Distribuidor

D.F. México 1983

PP 233.

PALLARES Eduardo

Prontuario de Procedimientos Penales

Sexta Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1979

PP 240.

PEREZ Palma Rafael

Guía de Derecho Procesal Penal

Cárdenas Editor y Distribuidor

D.F. México 1975

PP 464.

RIVERA Silva Manuel

El Procedimiento Penal

Vigesima Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1991

PP 403.

RODRIGUEZ Manzanera Luis

Criminalidad de Menores

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1987

PP 602

RODRIGUEZ Manzanera Luis

La Delincuencia de Menores en México

Editorial Mesis

D.F. México 1976

PP 370.

RUBIANES J. Carlos

Manual de Derecho Procesal Penal

Tomo I

Ediciones Depalma

Buenos Aires Argentina 1985

PP 486.

SILVA Silva Jorge Alberto

Derecho Procesal Penal

Editorial Harla

D.F., México, 1990

PP. 815.

SODI Demetrio

Procedimientos Federales

Imprenta y Fototipia de la Sria de Fomento

D.F. México 1976

PP 310.

SOLIS Quiroga Héctor

Justicia de Menores

Segunda Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1989

PP 327.

TOCAVEN Garcia Roberto

Menores Infractores

Segunda Edición

Editorial Dicol S.A.

D.F. México 1976.

PP 100.



LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

98a Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1993

Código Federal de Procedimientos Penales

46a Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1993.

Código Penal para el Distrito Federal

51a Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1993.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el  
Distrito Federal en Materia Común y para toda la República  
en Materia Federal

Contenida en el Código Penal para el Distrito Federal

46a Edición

Editorial Porrúa S.A.

D.F. México 1993.

Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores  
del Distrito Federal.